



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/20967/Add.2
16 de marzo de 1990
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

**NUEVO INFORME DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE LA APLICACION DE LA
RESOLUCION 435 (1978) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD RELATIVA A LA
CUESTION DE NAMIBIA**

Adición

Después de mi último informe al Consejo de Seguridad (S/20967/Add.1, de 29 de noviembre de 1989), el 9 de febrero de 1990 informé verbalmente a los miembros del Consejo de que ese mismo día la Asamblea Constituyente de Namibia, reunida en Windhoek, había aprobado por consenso la Constitución para una Namibia independiente. Anteriormente, la Asamblea Constituyente había designado el 21 de marzo de 1990 como Día de la Independencia.

La Constitución entrará en vigor el Día de la Independencia. Como ley fundamental de la República soberana e independiente de Namibia, la Constitución refleja los "Principios relativos a la Asamblea Constituyente y la Constitución para una Namibia independiente", aprobados por todas las partes interesadas en 1982 y consignados en el anexo al documento S/15287, de 12 de julio de 1982.

El texto completo y definitivo de la Constitución aprobada figura en el anexo al presente informe (anexo I), junto con una nota titulada "Comparación de la Constitución de la República de Namibia con los principios constitucionales de 1982" (anexo II).

Anexo I

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE NAMIBIA

INDICE

	<u>Página</u>
PREAMBULO	11
CAPITULO 1. LA REPUBLICA	12
Artículo 1. Establecimiento de la República de Namibia y determinación de su territorio.....	12
Artículo 2. Símbolos de la Nación	12
Artículo 3. Idiomas	12
CAPITULO 2. CIUDADANIA	13
Artículo 4. Adquisición y pérdida de la ciudadanía	13
CAPITULO 3. DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES	16
Artículo 5. Protección de los derechos y libertades fundamentales	16
Artículo 6. Protección de la vida	16
Artículo 7. Protección de la libertad	16
Artículo 8. Respeto de la dignidad humana	16
Artículo 9. Esclavitud y trabajos forzados	16
Artículo 10. Igualdad y protección contra la discriminación	17
Artículo 11. Detención y encarcelamiento	17
Artículo 12. Proceso justo	17
Artículo 13. Vida privada	18
Artículo 14. La familia	19
Artículo 15. Derechos del niño	19
Artículo 16. Derecho de propiedad	19

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Artículo 17. Actividad política	20
Artículo 18. Justicia administrativa	20
Artículo 19. Cultura	20
Artículo 20. Educación	20
Artículo 21. Libertades fundamentales	21
Artículo 22. Limitación de los derechos y libertades fundamentales	22
Artículo 23. El <u>apartheid</u> y la acción para contrarrestar sus efectos	22
Artículo 24. Derogación	22
Artículo 25. Puesta en práctica de los derechos y libertades fundamentales	23
CAPITULO 4. ESTADOS DE EMERGENCIA PUBLICA, DE DEFENSA DE LA NACION Y DE LEY MARCIAL	24
Artículo 26. Estados de emergencia, de defensa de la Nación y de ley marcial	24
CAPITULO 5. EL PRESIDENTE	26
Artículo 27. Jefe de Estado y de Gobierno	26
Artículo 28. Elección del Presidente	26
Artículo 29. Mandato	26
Artículo 30. Juramento o declaración	27
Artículo 31. Inmunidad judicial en asuntos penales y civiles	28
Artículo 32. Funciones, atribuciones y obligaciones ...	28
Artículo 33. Remuneración	31
Artículo 34. Sucesión	31

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
CAPITULO 6. EL GABINETE	31
Artículo 35. Composición	31
Artículo 36. Funciones del Primer Ministro	32
Artículo 37. Viceministros	32
Artículo 38. Juramento o declaración	32
Artículo 39. Voto de falta de confianza	32
Artículo 40. Deberes y funciones	32
Artículo 41. Responsabilidad de los Ministros	33
Artículo 42. Empleo externo	33
Artículo 43. El Secretario del Gabinete	34
CAPITULO 7. LA ASAMBLEA DE LA NACION	34
Artículo 44. Poder Legislativo	34
Artículo 45. Carácter representativo	34
Artículo 46. Composición	34
Artículo 47. Impedimentos para ser miembro	35
Artículo 48. Escaños vacantes	35
Artículo 49. Elecciones	36
Artículo 50. Duración	36
Artículo 51. Presidente	36
Artículo 52. Secretario y otros funcionarios	37
Artículo 53. Quórum	37
Artículo 54. Voto de calidad	37
Artículo 55. Juramento o declaración	37

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Artículo 56. Asentimiento del Presidente	37
Artículo 57. Disolución	38
Artículo 58. Procedimiento después de la disolución	38
Artículo 59. Reglamento de la Asamblea, comités y normas permanentes	38
Artículo 60. Deberes, prerrogativas e inmunidades de los miembros	39
Artículo 61. Acceso público a las sesiones	39
Artículo 62. Períodos de sesiones	39
Artículo 63. Funciones y atribuciones	40
Artículo 64. Veto del Presidente	40
Artículo 65. Firma y registro de leyes	41
Artículo 66. Derecho consuetudinario y derecho común ...	41
Artículo 67. Mayoría necesaria	41
CAPITULO 8. EL CONSEJO DE LA NACION	42
Artículo 68. Establecimiento	42
Artículo 69. Composición	42
Artículo 70. Mandato de los miembros	42
Artículo 71. Juramento o declaración	42
Artículo 72. Requisitos para integrar el Consejo de la Nación	42
Artículo 73. Presidente y Vicepresidente	43
Artículo 74. Facultades y funciones	43
Artículo 75. Examen de la legislación	44

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Artículo 76. Quórum	45
Artículo 77. Votaciones	45
CAPITULO 9. LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	46
Artículo 78. El Poder Judicial	46
Artículo 79. La Corte Suprema	46
Artículo 80. El Tribunal Superior	47
Artículo 81. Carácter obligatorio de las decisiones de la Corte Suprema	47
Artículo 82. Nombramiento de magistrados	47
Artículo 83. Tribunales inferiores	48
Artículo 84. Remoción de los magistrados	48
Artículo 85. La Comisión de Servicios Judiciales	48
Artículo 86. El Procurador General de la República	49
Artículo 87. Atribuciones y funciones del Procurador General	49
Artículo 88. El Fiscal General	49
CAPITULO 10. EL DEFENSOR DEL PUEBLO	50
Artículo 89. Establecimiento e independencia	50
Artículo 90. Nombramiento y mandato	50
Artículo 91. Funciones	50
Artículo 92. Facultades en materia de investigación ...	51
Artículo 93. Aceptación del término "funcionario"	52
Artículo 94. Remoción	52

INDICE (continuación)

	Página
CAPITULO 11. PRINCIPIOS DE LA POLITICA DEL ESTADO	52
Artículo 95. Promoción del bienestar del pueblo	52
Artículo 96. Relaciones exteriores	54
Artículo 97. Asilo	54
Artículo 98. Principios del orden económico	54
Artículo 99. Inversión extranjera	54
Artículo 100. Propiedad soberana de los recursos naturales	55
Artículo 101. Aplicación de los principios contenidos en el presente capítulo	55
CAPITULO 12. GOBIERNO REGIONAL Y MUNICIPAL	55
Artículo 102. Estructuras del gobierno regional y municipal	55
Artículo 103. Establecimiento de consejos regionales ..	56
Artículo 104. La Comisión de Delimitación	56
Artículo 105. Composición de los consejos regionales ..	56
Artículo 106. Elecciones para los consejos regionales .	56
Artículo 107. Remuneración de los miembros de los consejos regionales	57
Artículo 108. Facultades de los consejos regionales ...	57
Artículo 109. Comités de Gestión	57
Artículo 110. Administración y funcionamiento de los consejos regionales	57
Artículo 111. Autoridades municipales	57

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
CAPITULO 13. LA COMISION DE ADMINISTRACION PUBLICA	58
Artículo 112. Establecimiento	58
Artículo 113. Funciones	58
CAPITULO 14. LA COMISION DE SEGURIDAD	59
Artículo 114. Establecimiento y funciones	59
CAPITULO 15. LAS FUERZAS DE POLICIA Y DE DEFENSA Y EL SERVICIO DE PRISIONES	59
Artículo 115. Establecimiento de la fuerza de policía .	59
Artículo 116. El Inspector General de Policía	59
Artículo 117. Destitución del Inspector General de Policía	60
Artículo 118. Establecimiento de la fuerza de defensa .	60
Artículo 119. Jefe de la fuerza de defensa	60
Artículo 120. Destitución del Jefe de la fuerza de defensa	60
Artículo 121. Establecimiento del servicio de prisiones	60
Artículo 122. Comisionado de Prisiones	60
Artículo 123. Destitución del Comisionado de Prisiones	61
CAPITULO 16. FINANZAS	61
Artículo 124. Transferencia de bienes públicos	61
Artículo 125. El Fondo de Ingresos Públicos	61
Artículo 126. Consignaciones	61
Artículo 127. El Auditor General	62

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
CAPITULO 17. EL BANCO CENTRAL Y LA COMISION DE PLANIFICACION NACIONAL	62
Artículo 128. El Banco Central	62
Artículo 129. La Comisión de Planificación Nacional ...	62
CAPITULO 18. ENTRADA EN VIGOR DE LA CONSTITUCION	63
Artículo 130. Entrada en vigor de la Constitución	63
CAPITULO 19. ENMIENDA DE LA CONSTITUCION	63
Artículo 131. Carácter inmutable de los derechos y libertades fundamentales	63
Artículo 132. Derogación y enmienda de la Constitución	63
CAPITULO 20. LA LEGISLACION VIGENTE Y DISPOSICIONES DE TRANSICION ...	64
Artículo 133. Primera Asamblea de la Nación	64
Artículo 134. Elección del primer Presidente de la República	64
Artículo 135. Entrada en vigor de la presente Constitución	65
Artículo 136. Atribuciones de la Asamblea de la Nación antes de la elección de un Consejo de la Nación	65
Artículo 137. Elección de los primeros consejos regionales y del primer Consejo de la Nación	65
Artículo 138. Tribunales y acciones pendientes	66
Artículo 139. Comisión de Servicios Judiciales	68
Artículo 140. Legislación vigente a la fecha de la independencia	68
Artículo 141. Nombramientos en vigor	69

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Artículo 142. Nombramiento del primer Jefe de la Fuerza de Defensa, el primer Inspector General de Policía y el primer Comisionado de Prisiones	69
Artículo 143. Acuerdos internacionales vigentes	69
CAPITULO 21. CLAUSULAS FINALES	70
Artículo 144. Derecho internacional	70
Artículo 145. Cláusula de descargo	70
Artículo 146. Definiciones	70
Artículo 147. Derogación de leyes	71
Artículo 148. Denominación	71

Anexos

1. Juramento o Declaración de los Magistrados	72
2. Juramento o Declaración de Ministros y Viceministros	73
3. Juramento o Declaración de miembros de la Asamblea de la Nación y del Consejo de la Nación	74
4. Elección de los miembros de la Asamblea de la Nación	75
5. Bienes que pasan al poder del Gobierno de Namibia	76
6. La bandera nacional de la República de Namibia	77
7. Entrada en vigor de la presente Constitución	78
8. Leyes derogadas	79

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE NAMIBIA**PREAMBULO**

Considerando que el reconocimiento de la dignidad immanente y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es indispensable para la libertad, la justicia y la paz;

Considerando que esos derechos incluyen el derecho a la vida, a la libertad y al bienestar, con prescindencia de la raza, el color, el origen étnico, el sexo, la religión, el credo o la condición económica y social;

Considerando que la forma más eficaz de mantener y proteger esos derechos es en el marco de una sociedad democrática, en que el gobierno esté encomendado a representantes libremente elegidos por el pueblo que desempeñen sus cargos con el amparo de una Constitución soberana y un poder judicial libre e independiente;

Considerando que el colonialismo, el racismo y el apartheid han denegado durante tanto tiempo estos derechos al pueblo de Namibia;

Nosotros, el pueblo de Namibia

Victoriosos al fin en nuestra lucha contra el colonialismo, el racismo y el apartheid;

Decididos a aprobar una Constitución que exprese para nosotros y nuestros hijos la decisión de conservar y proteger los frutos de nuestra larga lucha;

Deseosos de promover entre nosotros la dignidad del ser humano y la unidad e integridad de la nación namibiana en asociación con los países del mundo;

Decididos a obtener la reconciliación nacional y promover la paz, la unidad y la lealtad común a un Estado único; y

Empeñados en el logro de esos principios, hemos resuelto constituir la República de Namibia como Estado soberano, laico, democrático y unitario que asegure justicia, libertad, igualdad y fraternidad a todos nuestros ciudadanos.

Nosotros, el pueblo de Namibia, aceptamos y adoptamos esta Constitución como ley fundamental de nuestra República soberana e independiente.

CAPITULO 1

LA REPUBLICA

Artículo 1. Establecimiento de la República de Namibia y determinación de su territorio

1. Por la presente Constitución queda establecida la República de Namibia como Estado soberano, laico, democrático y unitario, basado en los principios de la democracia, el imperio del derecho y la justicia para todos.
2. El pueblo de Namibia estará investido de todo el poder y ejercerá su soberanía por conducto de las instituciones democráticas del Estado.
3. El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial serán los poderes principales del Estado.
4. El territorio nacional de Namibia consistirá en todo el territorio reconocido como Namibia por la comunidad internacional por conducto de los órganos de las Naciones Unidas, incluidos el enclave y el puerto de Walvis Bay, así como las islas en aguas namibianas y su frontera meridional se extenderá hasta el centro del río Orange.
5. La sede del gobierno central será Windhoek.
6. La presente Constitución será la ley suprema de Namibia.

Artículo 2. Símbolos de la Nación

1. Namibia tendrá un pabellón nacional, cuya descripción figura en el anexo 6 de la presente Constitución.
2. Namibia tendrá un escudo nacional, un himno nacional y un sello de la nación que quedarán establecidos mediante ley del Parlamento, cuya aprobación y enmienda requerirá una mayoría de las dos terceras partes de todos los miembros de la Asamblea de la Nación.
3. a) El sello de la nación de la República de Namibia constará de un escudo de armas rodeado de la palabra "Namibia" y la consigna del país, que será enunciada en la ley del Parlamento antes mencionada;
b) El sello de la nación estará en poder del Presidente o de la persona que éste designe para esos efectos y será usado en los documentos oficiales que determine el Presidente.

Artículo 3. Idiomas

1. El inglés será el idioma oficial de Namibia.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Constitución deberá entenderse como una prohibición del uso de otro idioma como medio de enseñanza en las escuelas privadas y en las financiadas o subvencionadas por el Estado, con sujeción al cumplimiento de los requisitos que imponga la ley a fin de velar por el dominio del idioma oficial o por razones pedagógicas.

3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 deberá entenderse en perjuicio de la aprobación por el Parlamento de leyes que autoricen el uso de un idioma distinto del inglés para fines legislativos, administrativos y judiciales en regiones o zonas en que una parte sustancial de la población hable ese otro idioma.

CAPITULO 2

CIUDADANIA

Artículo 4. Adquisición y pérdida de la ciudadanía

1. Serán ciudadanos namibianos por nacimiento:

a) Las personas nacidas en Namibia antes de la fecha de la independencia cuyos padres o madres habrían sido ciudadanos de Namibia al momento del nacimiento de ellas si la presente Constitución hubiese estado vigente a la sazón;

b) Las personas nacidas en Namibia antes de la fecha de la independencia que no sean ciudadanos de Namibia con arreglo al párrafo que antecede y cuyos padres o madres hubiesen residido habitualmente en Namibia al momento del nacimiento de ellas a condición de que, a la sazón, sus padres o madres:

aa) No gozasen de inmunidad diplomática en Namibia en virtud de una ley relativa a privilegios diplomáticos; o

bb) No fuesen representantes de otro país; o

cc) No fuesen miembros de una unidad policial, militar o de seguridad destacada en Namibia por el gobierno de otro país; sin embargo, lo dispuesto en este apartado no será aplicable a las personas nacidas en Namibia que hubiesen residido habitualmente en Namibia al momento de su nacimiento y hubiesen mantenido esa residencia durante un período ininterrumpido no inferior a cinco años con anterioridad a la fecha de la independencia;

c) Las personas nacidas en Namibia después de la fecha de la independencia cuyos padres o madres sean ciudadanos namibianos al momento de su nacimiento;

d) Las personas nacidas en Namibia después de la fecha de independencia que no reúnan los requisitos para ser ciudadanos con arreglo al párrafo c) ~~supra~~ y cuyos padres o madres residan habitualmente en Namibia al momento del nacimiento de ellas a condición de que sus padres o madres, a la sazón:

aa) No gocen de inmunidad diplomática en Namibia en virtud de una ley relativa a privilegios diplomáticos; o

bb) No sean representantes de otro país; o

cc) No sean miembros de una unidad policial, militar o de seguridad destacada en Namibia por el gobierno de otro país; o

dd) No sean inmigrantes ilegales,

a condición, además, de que lo dispuesto en los apartados aa), bb), cc) y dd) que anteceden no será aplicable cuando de resultas de su aplicación la persona haya de ser apátrida.

2. Serán ciudadanos de Namibia por descendencia:

a) Las personas que no sean ciudadanos de Namibia con arreglo al párrafo 1 del presente artículo y cuyos padres o madres, al momento del nacimiento de ellas, sean ciudadanos de Namibia o hubiesen reunido los requisitos para la ciudadanía namibiana por nacimiento con arreglo al párrafo 1 del presente artículo si esta Constitución hubiese estado vigente a la sazón; y

b) Las personas que cumplan los requisitos en materia de inscripción como ciudadano que se prevean en una ley del Parlamento, en la inteligencia de que nada de lo dispuesto en la presente Constitución obstará para que el Parlamento promulgue leyes que obliguen a registrar, dentro de un plazo determinado, el nacimiento de esas personas nacidas después de la fecha de la independencia en Namibia o en una embajada, un consulado o la oficina de un representante comercial del Gobierno de Namibia.

3. Serán ciudadanos de Namibia por matrimonio:

a) Las personas que no sean ciudadanas namibianas con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo y que:

aa) Contraigan de buena fe matrimonio con un ciudadano de Namibia o, antes de la entrada en vigor de la presente Constitución, hayan contraído de buena fe matrimonio con una persona que hubiese reunido los requisitos para ser ciudadano namibiano si la presente Constitución hubiese estado en vigor; y

bb) Con posterioridad al matrimonio hayan residido habitualmente en Namibia como cónyuge de esa persona por un período no inferior a dos años, y

cc) Pidan la ciudadanía de Namibia;

b) Para los fines del presente párrafo (y sin perjuicio de los efectos que pueda surtir para otros fines) la unión consensual será equivalente al matrimonio si bien nada de lo dispuesto en la presente Constitución deberá entenderse en el sentido de que impida que el Parlamento promulgue normas en que se fijen los requisitos que deberá cumplir una unión consensual para ser reconocida como matrimonio para estos fines.

4. Podrán ser ciudadanos por opción las personas que no sean ciudadanos namibianos con arreglo a los párrafos 1, 2 ó 3 del presente artículo y hayan residido habitualmente en Namibia a la fecha de la independencia durante un período ininterrumpido no inferior a cinco años antes de esa fecha, a condición de que la solicitud de ciudadanía sea presentada en un plazo de 12 meses contados a partir de la fecha de la independencia y de que, antes de presentarla, estas personas renuncien a la calidad de ciudadanos del país de que lo sean.

5. Podrán solicitar la ciudadanía por naturalización las personas que no sean ciudadanos de Namibia con arreglo a los párrafos 1, 2, 3 ó 4 del presente artículo y que:

a) Residan habitualmente en Namibia en la fecha en que presenten la solicitud de naturalización; y

b) Hayan residido habitualmente en Namibia durante un período ininterrumpido no inferior a cinco años (antes o después de la independencia); y

c) Cumplan los demás requisitos en materia de salud, moralidad, seguridad o legalidad de la residencia que determine la ley.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo obstará para que el Parlamento autorice mediante una ley la concesión de la ciudadanía de Namibia a cualquier persona idónea en virtud de sus aptitudes o experiencia especiales, su devoción a la Nación namibiana o los servicios prestados a ésta antes o después de la fecha de la independencia.

7. Perderán la ciudadanía de Namibia quienes renuncien a ella voluntariamente firmando una declaración formal en ese sentido.

8. Nada de lo dispuesto en la presente Constitución obstará para que el Parlamento promulgue leyes en que se prevea que perderán la ciudadanía de Namibia las personas que, después de la fecha de la independencia:

a) Hayan adquirido la ciudadanía de otro país mediante un acto voluntario; o

b) Hayan prestado servicios o se hayan ofrecido para prestar servicios en las fuerzas armadas o de seguridad de otro país sin autorización escrita del Gobierno de Namibia; o

c) Se hayan hecho residentes permanentes en otro país y hayan estado ausentes de Namibia por un plazo superior a dos años sin autorización por escrito del Gobierno de Namibia.

con la salvedad de que ninguna persona que sea ciudadana namibiana por nacimiento o descendencia podrá ser privada de su ciudadanía en virtud de una ley de esa índole.

9. El Parlamento estará facultado para promulgar otras leyes que no sean incompatibles con la presente Constitución en lo tocante a la adquisición o pérdida de la ciudadanía namibiana.

CAPITULO 3

DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

Artículo 5. Protección de los derechos y libertades fundamentales

Los derechos y libertades fundamentales consagrados en el presente capítulo serán respetados y promovidos por el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y todos los órganos y organismos del Gobierno y, cuando le sean aplicables, por todas las personas naturales y jurídicas de Namibia. Estos derechos y libertades se harán valer ante los tribunales en la forma que se estipula a continuación.

Artículo 6. Protección de la vida

El derecho a la vida será respetado y protegido. No se podrá estipular por ley la pena de muerte. Ningún tribunal estará facultado para imponer una condena a la pena de muerte. No habrá ejecuciones en Namibia.

Artículo 7. Protección de la libertad

Nadie será privado de su libertad si no es de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 8. Respeto de la dignidad humana

1. La dignidad de todas las personas será inviolable.
2. a) Se garantizará el respeto de la dignidad humana en todos los procesos judiciales y los de otra índole que se tramiten ante un órgano del Estado, así como con ocasión del cumplimiento de una pena;
- b) Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 9. Esclavitud y trabajos forzados

1. Nadie será sometido a esclavitud ni servidumbre.
2. Nadie será obligado a realizar trabajos forzados.
3. A los efectos del presente artículo, la expresión "trabajos forzados" no incluirá:
 - a) Los que hayan sido impuestos por sentencia u orden de un tribunal;
 - b) Los que se exijan a una persona que esté detenida conforme a derecho y, por más que no hayan sido impuestos por sentencia u orden judiciales, sean razonablemente necesarios por razones de higiene;

c) Los que tengan que realizar miembros de la fuerza de defensa, la fuerza de policía y el servicio de prisiones en el desempeño de sus funciones como tales o, en el caso de quienes hayan sido eximidos por razones de conciencia de prestar servicios en la fuerza de defensa, los que según la ley tengan que realizar en sustitución de esos servicios;

d) Los que sean necesarios en un período de emergencia pública o en caso de peligro o calamidad que amenace a la vida y el bienestar de la comunidad en la medida en que haya motivos fundados para exigirlos a fin de superar una situación dimanada de ese período o existente en él o como resultado del peligro o calamidad;

e) Los que sean razonablemente necesarios como parte de las obligaciones normales de la vida en comunidad u otras obligaciones cívicas.

Artículo 10. Igualdad y protección contra la discriminación

1. Todas las personas serán iguales ante la ley.
2. Nadie podrá ser objeto de discriminación por motivos de sexo, raza, color, origen étnico, religión, credo o condición económica o social.

Artículo 11. Detención y encarcelamiento

1. Nadie será detenido o encarcelado arbitrariamente.
2. Ningún detenido será mantenido en custodia sin ser informado prontamente y en un idioma que comprenda de los motivos de la detención.
3. Todos los detenidos serán llevados ante el magistrado más cercano u otro funcionario judicial en un plazo de 48 horas a partir de la detención o, si ello no fuera razonablemente posible, a la mayor brevedad y nadie será mantenido en custodia una vez expirado ese plazo sin orden de un magistrado o de un funcionario judicial.
4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo será aplicable a los inmigrantes ilegales mantenidos bajo custodia en virtud de una ley relativa a la inmigración ilegal; sin embargo, esas personas no serán deportadas de Namibia a menos que la deportación sea autorizada por un tribunal facultado para ello por la ley.
5. No se negará a ninguna persona detenida bajo custodia en calidad de inmigrante ilegal el derecho de consultar privadamente al abogado que elija, derecho que no tendrá más limitaciones que las previstas en la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en aras de la seguridad nacional o la seguridad pública.

Artículo 12. Proceso justo

1. a) Toda persona tendrá derecho, a los efectos de la determinación de sus derechos y obligaciones civiles o en el caso de una acción penal en su contra, a una audiencia pública y justa por un tribunal independiente, imparcial y

competente establecido por la ley; en todo caso, el tribunal podrá excluir a los medios de prensa y al público de cualquier parte del proceso por las razones de moral, orden público o seguridad nacional que procedan en una sociedad democrática;

b) Los procesos penales se sustanciarán en un plazo razonable o, de lo contrario, el acusado será puesto en libertad;

c) Los fallos en los casos penales se anunciarán en vistas públicas, salvo que ello no proceda por razones de moralidad o que se trate de menores de edad;

d) Se presumirá que toda persona acusada de un delito es inocente a menos que se haya demostrado su culpabilidad de conformidad con la ley tras haberle dado la oportunidad de presentar testigos de descargo y de contrainterrogar a los testigos de cargo;

e) Todo acusado tendrá tiempo y facilidades suficientes para preparar y presentar su defensa antes de que comience el juicio y, en el curso de él, tendrá derecho a ser defendido por un abogado de su elección;

f) Nadie podrá ser obligado a rendir testimonio contra sí mismo o su cónyuge, incluido su conviviente en una unión consensual, y ningún tribunal admitirá como prueba testimonios que se hayan obtenido en transgresión de lo dispuesto en el artículo 8 2) b).

2. Nadie será juzgado, condenado ni sancionado nuevamente por un delito por el cual haya sido ya condenado o sobreseído de conformidad con la ley; sin embargo, nada de lo dispuesto en el presente párrafo será interpretado en el sentido de modificar los conceptos de common law de las excepciones de "sobreseimiento previo" y "condena previa".

3. Nadie será juzgado ni condenado por un delito o en razón de un acto u omisión que no haya constituido un delito penal al momento de su comisión ni se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 13. Vida privada

1. El carácter privado del hogar, la correspondencia y las comunicaciones no será objeto de injerencia alguna salvo las que sean conformes a la ley y necesarias en una sociedad democrática en aras de la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, para proteger la salud y la moral pública, para prevenir disturbios o delitos o para proteger los derechos o libertades de otros.

2. Únicamente se podrá proceder al registro de la persona o el hogar:

a) Con autorización de un funcionario judicial competente;

b) Cuando la demora que haya de entrañar esa autorización pueda redundar en detrimento del objeto del registro o del interés público siempre que se cumpla debidamente el procedimiento que se fijen en una ley del Parlamento a fin de impedir abusos.

Artículo 14. La familia

1. Los hombres y mujeres mayores de edad, sin limitación alguna en razón de raza, color, origen étnico, nacionalidad, religión, credo o condición económica o social, tendrán derecho a casarse y fundar una familia. Hombres y mujeres tendrán los mismos derechos respecto del matrimonio, en el curso de éste y tras su disolución.
2. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
3. La familia constituye la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 15. Derechos del niño

1. Los niños, a partir del nacimiento, tendrán derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, con sujeción a las leyes que se promulguen en interés de la infancia y dentro de los límites de lo posible, a conocer a sus padres y al cuidado de ellos.
2. Los niños tendrán derecho a ser protegidos de la explotación económica y no serán empleados ni obligados a realizar trabajos que puedan ser peligrosos, obstar a su educación o ser nocivos para su salud o su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. A los efectos de la presente disposición serán niños los menores de 16 años de edad.
3. Ningún menor de 14 años será empleado para trabajar en una fábrica o mina salvo en las condiciones y circunstancias que se determinen en ley del Parlamento; nada de lo dispuesto en este párrafo podrá interpretarse en el sentido de constituir excepción alguna a lo dispuesto en el párrafo precedente.
4. Todo arreglo o sistema que exista en una explotación agrícola o de otra índole con el objeto de obligar al hijo menor de edad de un empleado a trabajar para el empleador o en beneficio de éste será considerado para los efectos del artículo 9 de la presente Constitución un arreglo o sistema para constreñir a realizar trabajos forzados.
5. En ninguna ley relativa a la detención preventiva se autorizará la de menores de 16 años de edad.

Artículo 16. Derecho de propiedad

1. Todas las personas tendrán derecho a adquirir, poseer y enajenar bienes muebles e inmuebles cualquiera que sea su forma y en cualquier parte de Namibia, individualmente o en asociación con otros, y a legar sus bienes a sus herederos o legatarios; sin embargo, el Parlamento podrá dictar una ley por la cual prohíba o regule según considere conveniente el derecho de quienes no sean ciudadanos namibianos a adquirir propiedades.

2. El Estado o el órgano competente con arreglo a la ley podrá expropiar bienes en interés público a reserva del pago de una indemnización justa y de conformidad con los requisitos y el procedimiento que se fijen en una ley del Parlamento.

Artículo 17. Actividad política

1. Todos los ciudadanos tendrán derecho a participar en actividades políticas realizadas en forma pacífica con el propósito de ejercer influencia en la composición y la política del gobierno. Todos los ciudadanos tendrán derecho a constituir partidos políticos y afiliarse a ellos y, con sujeción a las condiciones prescritas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, a participar, directamente o por representantes libremente elegidos, en la dirección de los asuntos públicos.

2. A menos que en la presente Constitución se disponga otra cosa, todo ciudadano mayor de 18 años de edad tendrá derecho a voto y todo ciudadano mayor de 21 años de edad tendrá derecho a ser elegido para ocupar cargos públicos.

3. El Parlamento sólo podrá derogar, suspender o limitar el derecho garantizado en el párrafo precedente en relación con determinadas categorías de personas y por motivos tales como enfermedad u otros motivos de interés o moral pública que sean necesarios en una sociedad democrática.

Artículo 18. Justicia administrativa

Los órganos y los funcionarios administrativos actuarán en forma justa y razonable y cumplirán los requisitos que les imponen el common law y las leyes aplicables; toda persona agraviada en virtud del ejercicio de un acto o decisión administrativa tendrá el derecho de recurrir a un tribunal competente para obtener reparación.

Artículo 19. Cultura

Toda persona tendrá derecho a disfrutar, practicar, profesar, mantener y promover cualquier cultura, idioma, tradición o religión con sujeción a lo dispuesto en la presente Constitución y a la condición de que los derechos protegidos en virtud de este artículo no menoscaben los derechos de los demás ni el interés nacional.

Artículo 20. Educación

1. Toda persona tendrá derecho a la educación.

2. La educación primaria será obligatoria y el Estado proporcionará medios razonables para hacer efectivo este derecho de cada uno de los residentes de Namibia, a cuyos efectos establecerá y mantendrá escuelas públicas en las que se impartirá gratuitamente enseñanza primaria.

3. Ningún niño podrá abandonar los estudios hasta que haya completado el ciclo primario o haya cumplido 16 años de edad, si esto ocurriese antes, salvo autorización por ley del Parlamento por motivos de salud u otras consideraciones de interés público.

4. Cualquier persona tendrá derecho a establecer y mantener por su propia cuenta escuelas privadas, universidades privadas u otras instituciones privadas de educación terciaria a condición de que:

- a) Estén registradas en un departamento del Gobierno de conformidad con la ley que autorice y rija el registro;
- b) Los estándares no sean inferiores al de escuelas, universidades o instituciones de educación terciaria comparables financiadas por el Estado;
- c) No se impongan restricciones de ninguna índole por motivo de raza, color o credo con respecto a la admisión de alumnos;
- d) No se impongan restricciones de índole alguna por motivos de raza o color con respecto a la contratación del personal.

Artículo 21. Libertades fundamentales

1. Toda persona tendrá derecho a:

- a) La libertad de expresión, que incluirá la libertad de los medios de prensa y otros medios de comunicación;
- b) La libertad de pensamiento, conciencia y credo, incluida la libertad académica en las instituciones de enseñanza superior;
- c) La libertad para practicar cualquier religión y de manifestar esa práctica;
- d) La libertad de reunión con fines pacíficos y sin armas;
- e) La libertad de asociación, comprendida la de constituir asociaciones o uniones, incluidos sindicatos y partidos políticos, y de afiliarse a ellos;
- f) La libertad de abandonar el trabajo sin quedar expuesta a sanciones penales;
- g) La libertad de desplazarse libremente por Namibia;
- h) La libertad de residir en cualquier parte de Namibia o de asentarse en cualquier parte de Namibia;
- i) La libertad de salir de Namibia y de regresar a Namibia;
- j) La libertad de practicar cualquier profesión o trabajar en cualquier ocupación, comercio o negocio.

2. Las libertades fundamentales a que se hace referencia en el párrafo precedente serán ejercidas de conformidad con la legislación de Namibia cuando ésta imponga sobre esos derechos y libertades restricciones razonables que sean aceptables en

una sociedad democrática y sean necesarias en aras de la soberanía y la integridad de Namibia, la seguridad nacional, el orden público, la decencia y la moral pública o en casos de desacato judicial, difamación o incitación a un delito:

Artículo 22. Limitación de los derechos y libertades fundamentales

Cada vez que, con arreglo a lo dispuesto en la presente Constitución, los derechos o libertades fundamentales previstos en este capítulo queden limitados en razón de una ley, ésta:

a) Será de aplicación general, no desvirtuará el contenido esencial de esos derechos o libertades y no estará dirigida a una determinada persona;

b) Especificará el alcance de la limitación e indicará el artículo o artículos de la Constitución en que se autoriza la limitación.

Artículo 23. El apartheid y la acción para contrarrestar sus efectos

1. Quedan prohibidos la práctica de la discriminación racial y la práctica e ideología del apartheid, que tanto sufrimiento han causado durante tanto tiempo a la mayoría del pueblo de Namibia y, en virtud de una ley del Parlamento, esas prácticas y su propagación podrán ser objeto de sanciones penales impuestas por los tribunales ordinarios en la forma en que el Parlamento considere necesaria a los efectos de expresar la repulsión que causan al pueblo namibiano.

2. Nada de lo dispuesto en el artículo 10 obstará para que el Parlamento promulgue leyes que beneficien directa o indirectamente a personas que, en el pasado, hayan sido objeto de leyes o prácticas discriminatorias que los hayan dejado en situación desventajosa, sea en el ámbito social, el económico o el educacional, ni a que se apliquen normas y programas encaminados a corregir los desequilibrios sociales, económicos y educacionales de la sociedad namibiana que dimanen de leyes o prácticas discriminatorias en el pasado o a lograr una estructura equilibrada de la administración pública, la fuerza de policía, la fuerza de defensa y el servicio de prisiones.

3. Al promulgar leyes y al aplicar normas y prácticas con arreglo al párrafo que antecede, se podrá tener en cuenta el hecho de que tradicionalmente la mujer en Namibia ha sido objeto de especial discriminación y que es preciso permitirle desempeñar una función cabal, igual y efectiva en la vida política, social, económica y cultural de la nación y alentarla para que lo haga.

Artículo 24. Derogación

1. Nada de lo dispuesto en el artículo 26 ni acto alguno realizado con arreglo a ese artículo será considerado incompatible con la Constitución o contrario a ésta cuando se autorice la adopción de medidas en un periodo de defensa de la nación o en que esté en vigor una declaración de estado de emergencia con arreglo a la presente Constitución.

2. Cuando una persona sea detenida en virtud de una autorización de la índole a que se hace referencia en el párrafo precedente, serán aplicables las siguientes disposiciones:

a) Recibirá, a la brevedad posible y en todo caso a más tardar dentro de los cinco días siguientes al inicio de su detención, una comunicación escrita, en un idioma que comprenda, en que se pormenoricen los motivos de la detención; esta comunicación le será leída si así lo solicita;

b) A más tardar dentro de los 14 días siguientes al inicio de la detención, se publicará una notificación en el Diario Oficial en que anuncien el hecho de la detención y los detalles de la norma legal por la cual está autorizada la detención;

c) A más tardar dentro del mes siguiente al inicio de la detención y, posteriormente, a intervalos superiores a tres meses en el curso de ella, el caso será examinado por la junta consultiva a que se hace referencia en el artículo 26 5) c), la cual decretará que el detenido sea puesto en libertad si considera que a los efectos del estado de emergencia no hay razones suficientes para que subsista la detención;

d) Se dará ocasión de hacer las presentaciones que procedan en las circunstancias, teniendo en cuenta el interés público y los intereses del detenido.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo autorizará que se establezcan excepciones o suspensiones respecto de los derechos o libertades fundamentales a que se hace referencia en los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 18, 19 y 21 1) a), b), c) y e) ni que se niegue a una persona acceso a asesores letrados o a un tribunal.

Artículo 25. Puesta en práctica de los derechos y libertades fundamentales

1. Salvo autorización expresa de la presente Constitución, el Parlamento ni una autoridad legislativa subordinada promulgarán leyes ni el Poder Ejecutivo o los órganos de Gobierno adoptarán medidas cuyo efecto sea abrogar o limitar los derechos y libertades fundamentales previstos en el presente capítulo; toda ley o medida que se adopte en contravención de lo que antecede será nula, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) Un tribunal competente, en lugar de declarar la nulidad de la ley o el acto, tendrá la facultad discrecional en los casos en que proceda de permitir que el Parlamento, la autoridad legislativa subordinada, el Poder Ejecutivo o el órgano de Gobierno, según corresponda, subsane cualquier defecto en la ley o el acto impugnados dentro de un plazo prefijado y con sujeción a las condiciones que determine. En ese caso, y hasta que se proceda a subsanar el defecto o venza el plazo fijado por el tribunal, si esto ocurriese antes, la ley o el acto impugnados se considerarán válidos;

b) Las leyes vigentes inmediatamente antes de la fecha de la independencia seguirán en vigor hasta que sean enmendadas, derogadas o declaradas inconstitucionales. Si un tribunal competente fuese del parecer de que una

ley es inconstitucional, podrá desestimarla o pedir al Parlamento que subsane los defectos de que adolezca, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo.

2. Quienes aduzcan que un derecho o libertad fundamental garantizado por la presente Constitución ha sido objeto de transgresión o amenaza podrán pedir a un tribunal competente que haga valer o proteja ese derecho o libertad y pedir al Defensor del Pueblo que les proporcione la asistencia o el asesoramiento jurídicos que necesiten; el Defensor del Pueblo tendrá en ese caso la facultad discrecional de proporcionar la asistencia letrada o de otra índole que considere procedente.

3. Con sujeción a lo dispuesto en la presente Constitución, el tribunal a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo estará facultado para dictar todas las providencias que sean necesarias y procedentes a fin de asegurar al denunciante el disfrute de los derechos y libertades que le confiera la presente Constitución en caso de llegar a la conclusión de que esos derechos o libertades han sido objeto de denegación o transgresión ilegítima y de que existen motivos fundados para dictar una providencia a fin de protegerlos.

4. Las atribuciones del tribunal en estos casos incluirán la de conceder, cuando lo considere procedente en un caso determinado, una indemnización en dinero por los daños o perjuicios sufridos por la víctima como consecuencia de la denegación o transgresión ilegítimas de sus derechos y libertades fundamentales.

CAPITULO 4

ESTADOS DE EMERGENCIA PUBLICA, DE DEFENSA DE LA NACION Y DE LEY MARCIAL

Artículo 26. Estados de emergencia, de defensa de la Nación y de ley marcial

1. En tiempos de desastre nacional en un estado de defensa de la Nación o de emergencia pública que amenace la vida de la nación o el orden constitucional, el Presidente, mediante proclamación en el Diario Oficial, podrá declarar un estado de emergencia en Namibia o una parte de su territorio.

2. La declaración formulada con arreglo al párrafo que antecede, de no ser revocada antes, dejará de estar en vigor:

a) Si ha sido hecha mientras la Asamblea de la Nación se encontraba en sesión o había sido convocada a sesión, una vez expirado un plazo de siete días a partir de la fecha de publicación de la declaración; o

b) En los demás casos, una vez expirado un plazo de 30 días a partir de la fecha de publicación de la declaración;

a menos que, antes de la expiración de ese plazo, la declaración sea reafirmada en virtud de resolución aprobada por la Asamblea de la Nación por mayoría de las dos terceras partes de todos sus miembros.

3. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, la declaración aprobada por resolución de la Asamblea de la Nación con arreglo al párrafo 2 seguirá estando en vigor hasta que expire un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la aprobación o de la fecha anterior que se indique en la resolución; sin embargo, la Asamblea, mediante resolución aprobada por mayoría de las dos terceras partes de todos sus miembros, podrá prorrogar la vigencia de la declaración por períodos no inferiores a seis meses cada vez.
4. La Asamblea de la Nación, mediante una resolución, podrá revocar en cualquier momento una declaración que haya aprobado de conformidad con el presente artículo.
5. a) Mientras estén vigente un estado de emergencia en virtud de lo dispuesto en el presente artículo o un estado de defensa de la Nación, el Presidente estará facultado para dictar mediante proclamación las normas que a su juicio sean necesarias para proteger la seguridad nacional, la seguridad pública y el mantenimiento del orden público.
- b) Las facultades del Presidente para dictar esas normas incluirán la de suspender la vigencia de cualquier norma o estatuto del common law o cualquier derecho o libertad fundamental protegido por la presente Constitución por el plazo y con sujeción a las condiciones que resulten razonables a los efectos de superar la situación que haya dado origen al estado de emergencia; sin embargo, nada de lo dispuesto en el presente apartado permitirá al Presidente actuar en contravención del artículo 24 de la Constitución.
- c) Cuando en virtud de una norma dictada con arreglo al apartado b) del presente párrafo se prevea la detención sin juicio previo, se dispondrá también que el Presidente, previa recomendación de la Comisión de Servicios Judiciales, nombre una junta consultiva integrada por no más de cinco personas, de las cuales tres por lo menos serán magistrados de la Corte Suprema o del Tribunal Superior o reunirán los requisitos para serlo. La Junta ejercerá las funciones enunciadas en el artículo 24 2) c) de la presente Constitución.
6. Las normas que dicte el Presidente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo dejarán de tener fuerza jurídica obligatoria si no han sido aprobadas por resolución de la Asamblea de la Nación en un plazo de 14 días contados a partir de la fecha en que la Asamblea celebre su primera sesión después de la entrada en vigor de esas normas.
7. El Presidente estará facultado para proclamar o revocar la ley marcial. La ley marcial podrá proclamarse únicamente cuando esté vigente un estado de defensa de la Nación respecto de otro país o en una situación de guerra civil en Namibia; sin embargo, la proclamación de ley marcial perderá su validez si no es confirmada dentro de un plazo razonable por resolución aprobada por una mayoría de las dos terceras partes de todos los miembros de la Asamblea de la Nación.

CAPITULO 5

EL PRESIDENTE

Artículo 27. Jefe de Estado y de Gobierno

1. El Presidente será el Jefe de Estado y de Gobierno y el Comandante en Jefe de la Fuerza de Defensa.
2. El Presidente y su Gabinete estarán investidos del poder ejecutivo en la República de Namibia.
3. Salvo que en la presente Constitución o en otra ley se disponga otra cosa, el Presidente, en ejercicio de sus demás funciones, estará obligado a actuar en consulta con su Gabinete.

Artículo 28. Elección del Presidente

1. El Presidente será elegido de conformidad con lo dispuesto en la presente Constitución y con sujeción a ella.
2. Las elecciones presidenciales:
 - a) Tendrán lugar mediante sufragio directo, universal e igual; y
 - b) Se celebrarán de conformidad con el principio y el procedimiento que determine una ley del Parlamento, con la salvedad, de que para ser elegido Presidente se requerirá haber recibido más del 50% de los votos emitidos y se procederá al número de votaciones que sea necesario hasta que se llegue a ese resultado.
3. Podrá ser elegido Presidente todo ciudadano de Namibia por nacimiento o descendencia que tenga más de 35 años de edad y reúna los requisitos para ser elegido miembro de la Asamblea Nacional.
4. El procedimiento que se ha de seguir para las candidaturas presidenciales y respecto de todas las cuestiones necesarias a los efectos de asegurar la elección libre, justa y efectiva de Presidente será determinado por ley del Parlamento; en todo caso, cada partido político inscrito podrá proponer un candidato y tendrá también derecho a presentar su candidatura toda persona que cuente con el apoyo de un número mínimo de votantes inscritos que será fijado por ley del Parlamento.

Artículo 29. Mandato

1. a) El mandato del Presidente durará cinco años a menos que fallezca o dimita antes de la expiración del plazo o de que sea destituido.
- b) En caso de disolución de la Asamblea de la Nación en las circunstancias indicadas en el artículo 57 1) de la presente Constitución, expirará también el mandato del Presidente.

2. El Presidente será destituido en virtud de una resolución, aprobada por mayoría de las dos terceras partes de todos los miembros de la Asamblea de la Nación y confirmada por una mayoría de las dos terceras partes de todos los miembros del Consejo de la Nación, en que sea declarado culpable de una infracción de la Constitución, de una infracción grave de la ley del país o de una falta de conducta o de aptitud tan graves que lo hagan inepto para desempeñar con dignidad y honor el cargo.
3. El Presidente no podrá desempeñar el cargo por más de dos mandatos.
4. Si un Presidente fallece, dimite o es destituido con arreglo a la presente Constitución, la vacante será cubierta por la parte restante de su mandato en la forma siguiente:
 - a) Si la vacante tiene lugar con un año de antelación, como máximo, a la fecha en que haya de celebrarse elecciones presidenciales, será cubierta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la presente Constitución;
 - b) Si la vacante tiene lugar con más de un año de antelación a la fecha en que haya de celebrarse elecciones presidenciales, se procederá a una elección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 en un plazo no superior a los 90 días contados a partir de la fecha en que tenga lugar la vacante; hasta que se celebre la elección, el cargo vacante se proveerá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución.
5. Si el Presidente disolviera la Asamblea de la Nación con arreglo a los artículos 32 3) a) y 57 1) de la presente Constitución, se celebrará una nueva elección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 dentro de un plazo de 90 días y, hasta que ella sea celebrada, el Presidente seguirá desempeñando su cargo y será aplicable lo dispuesto en el artículo 58.
6. Cuando una persona asuma la presidencia con arreglo al párrafo 4 del presente artículo, el período durante el cual desempeñe el cargo en razón de esa elección o sucesión no se considerará un mandato a los efectos del párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 30. Juramento o declaración

El Presidente, antes de asumir oficialmente el cargo, prestará el siguiente juramento o hará la siguiente declaración ante el Presidente de la Corte Suprema o el magistrado que éste designe para esos efectos:

"Juro por Dios (Declaro solemnemente) que haré cuanto esté a mi alcance para proteger y defender la Constitución de la República de Namibia como ley suprema y para obedecer, ejecutar y administrar lealmente las leyes de la República de Namibia; protegeré la independencia, soberanía e integridad territorial y los recursos materiales y espirituales de la República de Namibia y haré cuanto esté a mi alcance para que haya justicia para todos los habitantes de la República de Namibia."

Artículo 31. Inmunidad judicial en asuntos penales y civiles

1. La persona que desempeña el cargo de Presidente o las funciones de tal no podrá ser demandada en juicios civiles salvo que la demanda se refiera a un acto realizado en su carácter oficial de Presidente.

2. La persona que desempeña el cargo de Presidente no podrá ser acusada de un delito ni ser sometida a la competencia penal de un tribunal con respecto a todo acto u omisión que hayan tenido lugar mientras se encontraba en ejercicio de ese cargo.

3. Una vez que un Presidente haya dejado el cargo:

a) Ningún tribunal podrá conocer de acción civil alguna en su contra respecto de un acto realizado en su carácter oficial de Presidente;

b) Los tribunales civiles o penales sólo tendrán competencia para conocer de acciones en su contra respecto de actos de comisión u omisión que haya perpetrado a título personal mientras desempeñaba el cargo de Presidente, siempre que el Parlamento lo haya destituido en virtud de una resolución fundada en las causales especificadas en la presente Constitución y haya aprobado además una resolución en que dictamine que la acción judicial se justifica en interés público a pesar de que pueda redundar en desmedro de la dignidad del cargo de Presidente.

Artículo 32. Funciones, atribuciones y obligaciones

1. El Presidente, en su calidad de Jefe de Estado, protegerá y defenderá la Constitución como ley suprema de la República y realizará con dignidad y espíritu de estadista todos los actos necesarios para el desempeño de las funciones ejecutivas de gobierno que sean procedentes y razonables, con sujeción a lo dispuesto en la presente Constitución, que prevalecerá en todo momento, y a la legislación de Namibia, que está obligado constitucionalmente a proteger, administrar y aplicar.

2. El Presidente y su Gabinete, de conformidad con la responsabilidad que tiene el Poder Ejecutivo respecto del Poder Legislativo, asistirán cada año al Parlamento con ocasión del examen del presupuesto del Estado. En esa sesión, el Presidente formulará una exposición del estado de la nación y de la política que seguirá en el futuro, informará de los resultados de la gestión del año precedente y responderá a las preguntas que le sean formuladas.

3. Sin perjuicio de las funciones y atribuciones generales previstas en el párrafo 1) del presente artículo, el Presidente dirigirá las reuniones del Gabinete y, con sujeción a la presente Constitución, estará facultado para:

a) Disolver la Asamblea de la Nación mediante proclamación en las circunstancias previstas en el artículo 57 1) de la presente Constitución;

b) Fijar las fechas de períodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea de la Nación y prorrogarlos;

- c) **Acreditar, recibir y reconocer embajadores y nombrar embajadores, plenipotenciarios, representantes diplomáticos y otros funcionarios diplomáticos, así como cónsules y funcionarios consulares;**
- d) **Conceder amnistías o indultos, incondicionalmente o con sujeción a las condiciones que fije;**
- e) **Negociar acuerdos internacionales, firmarlos y delegar esta función;**
- f) **Declarar la ley marcial y, de ser necesario para la defensa de la Nación, declarar un estado de defensa de la nación; sin embargo, esta atribución será ejercida de conformidad con el artículo 26 7) de la presente Constitución;**
- g) **Establecer y disolver los departamentos y ministerios del gobierno que considere necesarios para la buena administración del país;**
- h) **Conferir, en consulta con las personas e instituciones correspondientes, los honores que considere apropiados para ciudadanos, residentes y amigos de Namibia;**
- i) **Nombrar a las siguientes personas:**
 - aa) **El Primer Ministro;**
 - bb) **Los Ministros y Viceministros;**
 - cc) **El Procurador General;**
 - dd) **El Director General de Planificación;**
 - ee) **Las demás personas que deba designar de conformidad con lo dispuesto en la presente Constitución o en otra ley.**

4. El Presidente, con sujeción a la presente Constitución, estará también facultado para nombrar:

- a) **Por recomendación de la Comisión de Servicios Judiciales:**
 - aa) **Al Presidente de la Corte Suprema, el Presidente del Tribunal Superior y los demás magistrados de la Corte Suprema y el Tribunal Superior;**
 - bb) **Al Defensor del Pueblo;**
 - cc) **Al Fiscal General;**
- b) **Por recomendación de la Comisión de Administración Pública:**
 - aa) **Al Contralor General;**
 - bb) **Al Presidente y Vicepresidente del Banco Central.**

c) Por recomendación de la Comisión de Seguridad:

aa) Al Comandante de las Fuerzas de Defensa;

bb) Al Inspector General de Policía;

cc) Al Comisionado de Prisiones.

5. El Presidente, con sujeción a las disposiciones de esta Constitución relativas a la firma de leyes aprobadas por el Parlamento y la promulgación y publicación de esas leyes en el Diario Oficial, estará facultado para:

a) Firmar y promulgar las proclamaciones que, con arreglo a la ley, puede hacer en su calidad de Presidente;

b) Presentar, en la medida que considere necesario y procedente, proyectos de ley para su examen por la Asamblea Nacional;

c) Designar a no más de seis personas, en virtud de sus conocimientos, condición, aptitudes o experiencia especiales, para que integren la Asamblea de la Nación, pero sin derecho de voto.

6. Con sujeción a lo dispuesto en la presente Constitución o en otra ley, las personas designadas por el Presidente de conformidad con las atribuciones que le confieren la Constitución u otra ley podrán ser destituidas por el Presidente mediante el mismo procedimiento aplicado para la designación.

7. El Presidente, con sujeción a lo dispuesto en la presente Constitución o en otra ley aplicable en la materia y previa consulta con el Gabinete y recomendación de la Comisión de Administración Pública podrá:

a) Crear cargos en la administración pública de Namibia que no estén previstos en otra ley;

b) Designar los titulares de esos cargos;

c) Fijar el mandato del funcionario designado y sus condiciones de servicio.

8. Todos los nombramientos efectuados y los actos realizados de conformidad con los párrafos 3, 4, 5, 6 y 7 del presente artículo serán anunciados por el Presidente mediante proclamación en el Diario Oficial.

9. Con sujeción a lo dispuesto en la presente Constitución y con las excepciones que en ella misma se prevean, todos los actos realizados por el Presidente de conformidad con las atribuciones de que esté conferido en virtud del presente artículo podrán ser revisados, revocados o corregidos en la forma que se considere apropiada siempre que para esos efectos por lo menos una tercera parte de todos los miembros de la Asamblea de la Nación proponga una resolución, que sea aprobada por una mayoría de las dos terceras partes de todos sus miembros, por la cual se desautorice ese acto y se decida revisarlo, revocarlo o corregirlo.

10. No obstante la posibilidad de revisar, revocar o corregir un acto con arreglo al párrafo 9 del presente artículo, todo lo que se haga de conformidad con él durante el período precedente a la decisión de revisarlo, revocarlo o corregirlo será considerado válido ante la ley a menos que el Parlamento resuelva otra cosa.

Artículo 33. Remuneración

Mediante ley del Parlamento se regulará el pago, con cargo al Fondo de Ingresos Públicos, de la remuneración y prestaciones para el Presidente, así como para el pago de pensiones a ex presidentes y, en caso de su fallecimiento, a sus cónyuges supervivientes.

Artículo 34. Sucesión

1. Si el cargo de Presidente quedara vacante o el Presidente quedara, por otra razón, incapacitado para desempeñar su cargo, asumirán el cargo por lo que quede del mandato original o hasta que el Presidente pueda reanudar sus funciones, si esto ocurriera antes, las personas que se indican y en el orden que se indica a continuación:

- a) El Primer Ministro;
- b) El Viceprimer Ministro;
- c) Una persona designada por el Gabinete.

2. Cuando se considere necesario que una persona reemplace al Presidente en razón de una ausencia temporal del país o de la presión del trabajo, éste tendrá derecho a designar, en consulta con el Gabinete, a cualquiera de las personas enumeradas en el párrafo precedente para que lo reemplace en las ocasiones, respecto de las cuestiones o durante los períodos que crea prudente o necesario.

CAPITULO 6

EL GABINETE

Artículo 35. Composición

1. El Gabinete estará integrado por el Presidente, el Primer Ministro y los demás Ministros que el Presidente designe entre los miembros de la Asamblea de la Nación, incluidos los nombrados con arreglo al artículo 46 1) b) de la presente Constitución, a los efectos de la administración y ejecución de las funciones de gobierno.

2. El Presidente podrá también designar un viceprimer ministro que desempeñe las funciones que le asigne el Presidente o el Primer Ministro.

3. El Presidente, o en su ausencia el Primer Ministro u otro ministro designado a estos efectos por el Presidente, dirigirá las reuniones del Gabinete.

Artículo 36. Funciones del Primer Ministro

El Primer Ministro dirigirá los asuntos del Gobierno en el Parlamento, coordinará la labor del Gabinete y brindará asesoramiento y asistencia al Presidente en el desempeño de las funciones de gobierno.

Artículo 37. Viceministros

El Presidente podrá nombrar entre los miembros de la Asamblea de la Nación incluidos los designados con arreglo al artículo 46 1) b) de la presente Constitución, y del Consejo de la Nación, los Viceministros que considere necesarios para ejercer, realizar o cumplir en nombre de los Ministros cualquiera de las atribuciones, funciones y obligaciones asignadas a éstos.

Artículo 38. Juramento o declaración

Un Ministro o Viceministro, antes de asumir el cargo, prestará juramento o hará una declaración solemne, en los términos enunciados en el anexo 2 de la presente Constitución, ante el Presidente o la persona que éste designe a esos efectos.

Artículo 39. Voto de falta de confianza

El Presidente estará obligado a revocar el nombramiento de un miembro del Gabinete si la Asamblea de la Nación, por mayoría de todos sus miembros, decide que no tiene confianza en él.

Artículo 40. Deberes y funciones

Los miembros del Gabinete tendrán las siguientes funciones:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los Ministerios y oficinas del Gobierno, incluidas las empresas paraestatales, y asesorar al Presidente y a la Asamblea de la Nación acerca de la conveniencia y procedencia de la legislación subsidiaria, las normas y los decretos vigentes respecto de esas empresas paraestatales, teniendo debidamente en cuenta el interés público.
- b) Preparar proyectos de ley para su presentación a la Asamblea de la Nación.
- c) Formular, explicar y evaluar para la Asamblea de la Nación el presupuesto del Estado y los planes de desarrollo económico y presentar a la Asamblea informes al respecto.
- d) Desempeñar las demás funciones que les asigne la ley o sean necesarias para el desempeño de las indicadas.
- e) Asistir a reuniones de la Asamblea de la Nación y estar disponible a los efectos de responder preguntas o participar en debates respecto de la legalidad, procedencia, efectividad y orientación de la política del Gobierno.

f) Adoptar las medidas que autorice la ley para establecer en nombre del Estado las organizaciones e instituciones económicas o las empresas paraestatales que ordene u autorice la ley.

g) Formular, explicar y analizar para los miembros de la Asamblea de la Nación los objetivos de la política exterior de Namibia y sus relaciones con otros Estados y presentar a la Asamblea informes al respecto.

h) Formular, explicar y analizar para los miembros de la Asamblea de la Nación, la orientación y el contenido de la política en materia de comercio exterior y presentar a la Asamblea informes al respecto.

i) Prestar asistencia al Presidente a los efectos de la concertación de acuerdos internacionales, la adhesión a ellos o la sucesión en ellos y presentar a la Asamblea de la Nación informes al respecto.

j) Asesorar al Presidente acerca de la situación en materia de defensa nacional y mantenimiento del orden público y presentar a la Asamblea informes al respecto.

k) Expedir avisos, instrucciones y directivas para facilitar la ejecución y administración de las leyes que administre el Poder Ejecutivo, con sujeción a lo dispuesto en la presente Constitución o en otra ley.

l) Mantenerse alerta y vigilante a fin de que los flagelos del apartheid, el tribalismo y el colonialismo no se manifiesten en modo alguno en una Namibia libre e independiente y proteger y ayudar a los namibianos en situación desventajosa que tradicionalmente han sido víctimas de esos males.

Artículo 41. Responsabilidad de los Ministros

Todos los Ministros serán personalmente responsables por la administración de sus propios Ministerios y colectivamente responsables por la administración de las funciones del Gabinete, tanto ante el Presidente como ante el Parlamento.

Artículo 42. Empleo externo

1. Los miembros del Gabinete, mientras desempeñen sus cargos, no podrán aceptar otro empleo remunerado, realizar actividades incompatibles con su cargo de Ministros ni exponerse a situación alguna que entrañe el riesgo de un conflicto entre sus intereses como Ministros y sus intereses particulares.

2. Ningún miembro del Gabinete aprovechará, directa o indirectamente, su cargo de tal ni utilizará información que le haya sido proporcionada en forma confidencial en razón de su cargo a fin de enriquecerse.

Artículo 43. El Secretario del Gabinete

1. El Secretario del Gabinete, designado por el Presidente, desempeñará las funciones que se fijan por ley y las que le asigne el Presidente o el Primer Ministro. Una vez nombrado por el Presidente, se considerará que el Secretario ha sido nombrado para el cargo previa recomendación de la Comisión de Administración Pública.

2. El Secretario del Gabinete hará también las veces de depositario de las actas, minutas y otros documentos similares del Gabinete.

CAPITULO 7

LA ASAMBLEA DE LA NACION

Artículo 44. Poder Legislativo

El Poder Legislativo en Namibia corresponderá a la Asamblea de la Nación, la cual estará facultada para promulgar leyes con el asentimiento del Presidente con arreglo a la presente Constitución y con sujeción, cuando proceda, a las atribuciones y funciones del Consejo de la Nación que en ella se enuncia.

Artículo 45. Carácter representativo

Los miembros de la Asamblea de la Nación serán representantes de todo el pueblo y, en el desempeño de sus funciones, tendrán como guía los objetivos de la Constitución, el interés público y su propia conciencia.

Artículo 46. Composición

1. La Asamblea de la Nación estará compuesta de la forma siguiente:

a) Setenta y dos miembros que serán elegidos por los electores inscritos en votación general, directa y secreta. Todos los ciudadanos de Namibia que reúnan los requisitos enunciados en el artículo 17 tendrán derecho a participar en la elección de miembros de la Asamblea de la Nación y, con sujeción al artículo 47 de la presente Constitución, a presentarse como candidatos en esa elección.

b) Seis personas como máximo que designará el Presidente con arreglo al artículo 32 5) c) de la presente Constitución en razón de sus conocimientos, condición, aptitudes o experiencia especiales; sin embargo, estos miembros no tendrán derecho de voto y no serán tenidos en cuenta a los efectos de la determinación de las mayorías especiales que sean necesarias con arreglo a la Constitución o a otra ley para adoptar una decisión.

2. Con sujeción a los principios mencionados en el artículo 49 de la presente Constitución, los miembros de la Asamblea de la Nación a que se hace referencia en el párrafo 1 a) del presente artículo serán elegidos de conformidad con el procedimiento que se fije en una ley del Parlamento.

Artículo 47. Impedimentos para ser miembro

1. No podrá ser miembro de la Asamblea de la Nación quien:

a) Haya en cualquier momento después de la independencia sido condenado por un delito perpetrado en Namibia o fuera de Namibia si el acto hubiese constituido un delito en Namibia y por el cual hubiese sido condenado a muerte o a una pena de prisión superior a 12 meses no conmutable por multa, a menos que haya sido indultado o que la pena de prisión se hubiese cumplido con 10 años de antelación por lo menos a la fecha de su elección; o

b) Haya en cualquier momento antes de la independencia sido condenado por un delito si el acto hubiese constituido un delito en Namibia después de la independencia y la pena fijada hubiese sido la pena de muerte o una pena de prisión superior a 12 meses no conmutable por multa, a menos que haya sido indultado o que la pena de prisión se hubiese cumplido con 10 años de antelación por lo menos a la fecha de su elección; sin embargo, nadie que haya sido condenado a muerte o a pena de presidio por actos cometidos en relación con la lucha en pro de la independencia de Namibia quedará impedido en virtud de esta disposición para ser elegido miembro de la Asamblea de la Nación;

c) Haya sido declarado insolvente y no haya sido rehabilitado;

d) Haya sido objeto de una sentencia dictada por tribunal competente que declare su incapacidad por razones mentales;

e) Sea miembro remunerado de la administración pública de Namibia;

f) Sea miembro del Consejo de la Nación, un consejo regional o una autoridad municipal.

2. A los efectos del párrafo precedente:

a) Nadie será considerado condenado por un tribunal hasta que se haya fallado la apelación interpuesta contra la condena o sentencia o haya expirado el plazo para presentar esa apelación;

b) Se considerará que la administración pública incluye las fuerzas de defensa, la fuerza de policía, el servicio de prisiones, las empresas paraestatales, los consejos regionales y las autoridades municipales.

Artículo 48. Escaños vacantes

1. Los miembros de la Asamblea de la Nación dejarán vacantes su escaño si:

a) Dejan de cumplir los requisitos necesarios para integrarla;

b) El partido político que propuso su candidatura para la Asamblea de la Nación comunica al Presidente de ésta que han dejado de ser miembros de él;

c) Dimiten de su cargo en comunicación escrita dirigida al Presidente de la Asamblea de la Nación;

d) Son removidos por la Asamblea de la Nación de conformidad con sus normas y reglamentos que autoricen o exijan esa medida cuando haya motivos fundados para ello;

e) No estén presentes en sesiones de la Asamblea de la Nación durante 10 días consecutivos sin haber obtenido licencia especial por los motivos indicados en las normas y reglamentos de la Asamblea;

2. Si el escaño de un miembro de la Asamblea de la Nación queda vacante con arreglo al párrafo precedente, el partido político que propuso su candidatura tendrá derecho a llenar la vacante nombrando a otro de los integrantes de su lista electoral para la elección general precedente o, de no haberlo, nombrando a cualquier miembro del partido.

Artículo 49. Elecciones

La elección de los miembros con arreglo al artículo 46 1) a) se hará sobre la base de listas por partido y de conformidad con los principios de representación proporcional a que se hace referencia en el anexo 4 de la presente Constitución.

Artículo 50. Duración

Cada Asamblea durará un máximo de cinco años pero, antes del vencimiento de ese plazo, podrá ser disuelta por el Presidente mediante proclamación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 3) a) y 57 1) de la presente Constitución.

Artículo 51. Presidente

1. En la primera sesión de cada Asamblea, ésta, presidida por el Secretario, elegirá entre sus miembros un presidente y procederá luego a elegir entre sus miembros un vicepresidente. El Vicepresidente hará las veces de Presidente cuando éste no se encuentre presente.

2. El Presidente o el Vicepresidente cesarán en sus cargos si dejan de ser miembros de la Asamblea de la Nación. El Presidente o el Vicepresidente podrán ser destituidos por resolución de la Asamblea y podrán dimitir del cargo o de la Asamblea mediante comunicación por escrito dirigida al Secretario de ésta.

3. Cuando el cargo de Presidente o Vicepresidente quede vacante, la Asamblea de la Nación elegirá un miembro que lo ocupe.

4. Cuando no estén presentes el Presidente ni el Vicepresidente, la Asamblea de la Nación, presidida por el Secretario, elegirá un miembro para que haga las veces de Presidente.

Artículo 52. Secretario y otros funcionarios

1. Con sujeción a lo dispuesto en las leyes relativas a la administración pública y a las directivas que imparta la Asamblea de la Nación, el Presidente de ésta nombrará una persona (o designará a un funcionario de la administración pública que sea propuesto a esos efectos) como Secretario de la Asamblea, el cual desempeñará las funciones y tendrá las obligaciones que les asigne la presente Constitución o el Presidente de la Asamblea.

2. Con sujeción a las leyes relativas al control de los fondos públicos, el Secretario desempeñará sus funciones bajo la supervisión del Presidente de la Asamblea de la Nación.

3. El Secretario contará con la asistencia de funcionarios de la Asamblea de la Nación, que serán funcionarios de la administración pública puestos a su disposición para esos efectos.

Artículo 53. Quórum

Constituirá quórum para una sesión de la Asamblea de la Nación, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones y funciones, la presencia de por lo menos 37 miembros con derecho a voto, sin contar al Presidente o al miembro que haga sus veces.

Artículo 54. Voto de calidad

En caso de empate en una votación en la Asamblea de la Nación, el Presidente, el Vicepresidente o el miembro que haga sus veces tendrán voto de calidad.

Artículo 55. Juramento o declaración

Cada miembro de la Asamblea de la Nación prestará o hará ante el Presidente de la Corte Suprema o el magistrado que éste designe a esos efectos el juramento o la declaración solemne cuyo texto figura en el anexo 3 de la presente Constitución.

Artículo 56. Asentimiento del Presidente

1. Todo proyecto de ley aprobado por el Parlamento con arreglo la Constitución necesitará, para convertirse en ley del Parlamento, el asentimiento del Presidente de la República, expresado mediante la firma del proyecto y la publicación de la ley en el Diario Oficial.

2. El asentimiento será obligatorio cuando un proyecto de ley sea aprobado por una mayoría de las dos terceras partes de todos los miembros de la Asamblea de la Nación y haya sido confirmado por el Consejo de la Nación.

3. El Presidente, cuando no dé su asentimiento a un proyecto de ley aprobado por mayoría de los miembros de la Asamblea de la Nación que no alcance a las dos terceras partes de todos los miembros y confirmado por el Consejo de la Nación, comunicará esa circunstancia al Presidente de la Asamblea.

4. Si el Presidente no ha dado su asentimiento a un proyecto de ley con arreglo al párrafo precedente, la Asamblea de la Nación podrá reconsiderarlo y, si así lo decide, aprobar el proyecto en la forma en que le fue remitido, aprobarlo en forma enmendada o rechazarlo. Si el proyecto fuere aprobado por mayoría de la Asamblea de la Nación no requerirá la confirmación ulterior del Consejo de la Nación, pero, si la mayoría fuere inferior a las dos terceras partes de todos los miembros de la Asamblea, el Presidente conservará su atribución de no dar su asentimiento al proyecto de ley. En este último caso, el proyecto de ley caducará.

Artículo 57. Disolución

1. El Presidente de la República podrá disolver la Asamblea de la Nación, previa consulta con el Gabinete, si el Gobierno no puede funcionar de manera efectiva.

2. En caso de disolución de la Asamblea de la Nación, se celebrará una elección nacional de nueva Asamblea y nuevo Presidente de la República en un plazo no superior a los 90 días contados desde la fecha de la disolución.

Artículo 58. Procedimiento después de la disolución

No obstante lo dispuesto en el artículo 57:

a) Quien fuese miembro de la Asamblea de la Nación a la fecha de su disolución seguirá siéndolo y seguirá siendo competente para desempeñar las funciones de tal hasta el día inmediatamente precedente al primer escrutinio de la elección que se celebre en razón de la disolución de la Asamblea;

b) El Presidente de la República estará facultado para convocar al Parlamento a fin de que despache sus asuntos en el período siguiente a la disolución hasta el día inmediatamente precedente al primer escrutinio de la elección celebrada en razón de la disolución y tal como si la Asamblea no hubiese sido disuelta.

Artículo 59. Reglamento de la Asamblea, comités y normas permanentes

1. La Asamblea de la Nación podrá dictar un reglamento para el despacho de sus asuntos y la celebración de sus debates y podrá también adoptar normas permanentes a los efectos del establecimiento, el funcionamiento y el procedimiento de sus comités.

2. La Asamblea de la Nación incluirá en su reglamento disposiciones relativas a la medida en que sus miembros tendrán que revelar su situación financiera o comercial.

3. A los efectos del ejercicio de sus funciones y obligaciones, los comités de la Asamblea establecidos con arreglo al párrafo 1 del presente artículo estarán facultados para ordenar la comparecencia de personas a fin de que rindan testimonio bajo juramento y presenten los documentos que pidan.

Artículo 60. Deberes, prerrogativas e inmunidades de los miembros

1. Los deberes de los miembros de la Asamblea de la Nación incluirán los siguientes:

a) Todos los miembros de la Asamblea mantendrán la dignidad y buena imagen de ésta durante sus sesiones y en sus actos y actividades fuera de ella;

b) Todos los miembros de la Asamblea se considerarán al servicio del pueblo de Namibia y desistirán de conducta alguna que apunte a enriquecerse indebidamente o a perder contacto con sus representados.

2. Cualquier miembro de la Asamblea podrá presentar por su propia cuenta un proyecto de ley si cuenta con el respaldo de la tercera parte de los miembros.

3. Las normas relativas a las prerrogativas e inmunidades de los miembros de la Asamblea se enunciarán en ley del Parlamento y todos los miembros tendrán estas prerrogativas e inmunidades.

Artículo 61. Acceso público a las sesiones

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, todas las sesiones de la Asamblea de la Nación serán públicas y el público tendrá acceso a ellas.

2. Podrá negarse el acceso del público a sesiones de la Asamblea si ésta aprueba por las dos terceras partes de todos sus miembros con derecho a voto una moción por la que se excluya ese acceso por períodos determinados o respecto de cuestiones determinadas. La moción sólo será considerada si cuenta con el apoyo de una décima parte, por lo menos, de todos los miembros de la Asamblea y el debate de la moción no estará abierto al público.

Artículo 62. Períodos de sesiones

1. La Asamblea de la Nación se reunirá:

a) En su sede habitual fijada por ella misma a menos que su Presidente dictamine otra cosa por razones de interés público, seguridad o conveniencia;

b) En dos períodos de sesiones al año, por lo menos, los que comenzarán y terminarán en las fechas que ella dictamine;

c) En los períodos extraordinarios que convoque el Presidente mediante Proclamación.

2. Los períodos de sesiones se celebrarán en los días y horas que fije la Asamblea en sus normas y reglamentos.

3. El Presidente, mediante Proclamación, podrá modificar la fecha de inicio de un período de sesiones de la Asamblea si así lo solicita el Presidente de ésta por razones de interés público o conveniencia.

Artículo 63. Funciones y atribuciones

1. La Asamblea de la Nación es la principal autoridad legislativa de Namibia y tendrá, con sujeción a la presente Constitución, la facultad de aprobar o rechazar leyes encaminadas a la paz, el orden y el buen gobierno del país en interés del pueblo de Namibia.

2. La Asamblea de la Nación tendrá además, con sujeción a la presente Constitución, las siguientes atribuciones y funciones:

a) Aprobar presupuestos para el gobierno y la administración efectivas del país;

b) Tomar disposiciones en materia de ingresos públicos y tributación;

c) Tomar las medidas que considere necesarias para proteger y defender la Constitución y las leyes de Namibia y para promover los objetivos de la independencia de Namibia;

d) Considerar la posibilidad de suceder en los acuerdos internacionales que hayan sido concertados antes de la independencia por administraciones de Namibia en las cuales, históricamente, la mayoría del pueblo namibiano no haya tenido representación ni participación democrática;

e) Aprobar la ratificación de acuerdos internacionales negociados y firmados con arreglo al artículo 32 3) e) de la presente Constitución o la adhesión a ellos;

f) Recibir informes acerca de las actividades del poder ejecutivo, incluidas las empresas públicas paraestatales, y exigir la comparecencia ante uno de sus comités de un alto dignatario del Poder Ejecutivo a fin de que rinda cuentas de sus actos y programas;

g) Proponer, aprobar o decidir la celebración de un referendo sobre cuestiones de interés nacional;

h) Debatir cuestiones que, con arreglo a la presente Constitución, sean de la competencia del Presidente de la República y asesorarle al respecto;

i) Mantenerse alerta y vigilante a fin de que los flagelos del apartheid, el tribalismo y el colonialismo no se manifiesten en modo alguno en una Namibia libre e independiente y proteger y ayudar a los namibianos en situación desventajosa que tradicionalmente han sido víctimas de esos males; y

j) En general, ejercer las demás funciones y tener las demás atribuciones que le asigne la Constitución u otra ley y todas las demás funciones conexas.

Artículo 64. Veto del Presidente

1. Con sujeción a lo dispuesto en la presente Constitución, el Presidente de la República estará facultado para no dar su asentimiento a un proyecto de ley aprobado por la Asamblea de la Nación si a su juicio el proyecto, una vez aprobado, sería incompatible con lo dispuesto en la presente Constitución.

/...

2. Si el Presidente negara su asentimiento por las razones indicadas, comunicará esa circunstancia al Presidente de la Asamblea quien informará de ella a la Asamblea y al Procurador General, quien podrá tomar las medidas del caso para que la cuestión sea dirimida por un tribunal competente.
3. Si el tribunal competente llegase a la conclusión de que el proyecto de ley no es incompatible con lo dispuesto en la presente Constitución, el Presidente dará su asentimiento si el proyecto fue aprobado por la Asamblea por una mayoría de las dos terceras partes de todos sus miembros. Si el proyecto no hubiere obtenido esa mayoría, el Presidente podrá negar su asentimiento, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo 56 3) y 4).
4. Si el tribunal llegase a la conclusión de que el proyecto de ley sería incompatible con una disposición de la presente Constitución, éste se considerará caducado y el Presidente no tendrá derecho a dar su asentimiento.

Artículo 65. Firma y registro de leyes

1. Cuando un proyecto haya pasado a ser ley del Parlamento tras su aprobación por éste, firma por el Presidente y publicación en el Diario Oficial, el Secretario de la Asamblea de la Nación hará registrar a la brevedad dos copias de la ley, en idioma inglés, en la oficina del Secretario de la Corte Suprema y las copias constituirán prueba fehaciente de lo dispuesto en esa ley.
2. El público tendrá derecho de acceso a esas copias con sujeción a las normas que dicte el Parlamento para protegerlas materialmente y para los efectos de la labor del personal de la Secretaría.

Artículo 66. Derecho consuetudinario y derecho común

1. Tanto el derecho consuetudinario como el derecho común vigentes en Namibia a la fecha de la independencia mantendrán su validez en la medida en que no sean incompatibles con la presente Constitución o con otra ley.
2. Con sujeción a lo dispuesto en la presente Constitución, cualquier norma del derecho común y el derecho consuetudinario vigentes en Namibia podrá ser derogada o modificada en virtud de ley del Parlamento o su aplicación podrá ser limitada a determinada parte de Namibia o a determinados períodos.

Artículo 67. Mayoría necesaria

Salvo que en la presente Constitución se disponga otra cosa, la simple mayoría de votos emitidos en la Asamblea de la Nación será suficiente para aprobar un proyecto de ley o una resolución.

CAPITULO 8

EL CONSEJO DE LA NACION

Artículo 68. Establecimiento

Habrá un Consejo de la Nación que tendrá las atribuciones y funciones enunciadas en la presente Constitución.

Artículo 69. Composición

1. El Consejo de la Nación estará integrado por dos miembros en representación de cada una de las regiones a que se hace referencia en el artículo 102; cada uno de los consejos de esas regiones elegirá entre sus miembros a los que integrarán el Consejo de la Nación.
2. Las elecciones de miembros del Consejo de la Nación se celebrarán con arreglo al procedimiento que se dicte en ley del Parlamento.

Artículo 70. Mandato de los miembros

1. Los miembros del Consejo de la Nación desempeñarán su cargo por un período de seis años a partir de la fecha de su elección y podrán postular a la reelección.
2. Cuando el escaño de un miembro del Consejo de la Nación quede vacante por el fallecimiento, la renuncia o la descalificación de su titular, se celebrará una elección para ocupar la vacante hasta que expire el mandato del titular, salvo en el caso de que la vacante se produzca con menos de seis meses de antelación a la fecha en que haya de expirar el mandato del Consejo, en cuyo caso no será cubierta. La elección se celebrará de conformidad con el procedimiento previsto en la ley del Parlamento a que se hace referencia en el artículo 69 2) de la presente Constitución.

Artículo 71. Juramento o declaración

Cada miembro del Consejo de la Nación prestará o hará y firmará ante el Presidente de la Corte Suprema o el Magistrado que éste designe a esos efectos el juramento o la declaración solemne cuyo texto figura en el anexo 3 de la presente Constitución.

Artículo 72. Requisitos para integrar el Consejo de la Nación

No podrá integrar el Consejo de la Nación quien sea miembro elegido de una autoridad municipal ni quien no reúna los requisitos previstos en el artículo 47 1) a) a e) de la presente Constitución para ser miembro de la Asamblea de la Nación.

Artículo 73. Presidente y Vicepresidente

El Consejo de la Nación, como primera actuación, elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente. El Presidente, o en su ausencia el Vicepresidente, dirigirá las sesiones del Consejo de la Nación. Si no estuviera presente ninguno de los dos, el Consejo elegirá entre sus miembros una persona que, en ausencia del titular, actúe como Presidente en esa sesión.

Artículo 74. Facultades y funciones

1. El Consejo de la Nación estará facultado para:

a) Examinar con arreglo al artículo 75 todos los proyectos de ley aprobados por la Asamblea de la Nación;

b) Estudiar la legislación subsidiaria, los informes y los documentos de que con arreglo a la ley deba conocer la Asamblea de la Nación y que ésta le remita para que presente un informe con sus observaciones;

c) Recomendar legislación sobre cuestiones de interés regional y presentarla a la Asamblea de la Nación para su examen;

d) Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por la Asamblea de la Nación o ley del Parlamento.

2. El Consejo de la Nación estará facultado para establecer comités y para aprobar sus propias normas y procedimientos para el ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus funciones. El Consejo establecerá un comité facultado para realizar todas las audiencias y reunir todas las pruebas que considere necesarias para el ejercicio de sus atribuciones en materia de exámenes e investigaciones y que, para esos efectos, tendrá las facultades a que se hace referencia en el artículo 59 3) de la presente Constitución.

3. El Consejo de la Nación incluirá en su reglamento disposiciones relativas a la medida en que sus miembros tendrán que revelar su situación financiera o comercial.

4. Los deberes de los miembros del Consejo de la Nación incluirán los siguientes:

a) Todos los miembros del Consejo mantendrán la dignidad y buena imagen de éste durante sus sesiones y en sus actos y actividades fuera de él;

b) Todos los miembros del Consejo se considerarán al servicio del pueblo de Namibia y desistirá de conducta alguna que apunte a enriquecerse indebidamente o a perder contacto con el pueblo.

5. Las normas relativas a las prerrogativas e inmunidades de los miembros del Consejo de la Nación se enunciarán en ley del Parlamento y todos los miembros tendrán estas prerrogativas e inmunidades.

Artículo 75. Examen de la legislación

1. El Presidente de la Asamblea de la Nación remitirá al Consejo de la Nación todos los proyectos de ley aprobados por ella.

2. El Consejo de la Nación examinará los proyectos de ley que le hayan sido remitidos con arreglo al párrafo que antecede y presentará al Presidente de la Asamblea los informes y recomendaciones correspondientes.

3. Si el Consejo de la Nación, en su informe, confirma un proyecto de ley, el Presidente de la Asamblea lo remitirá al Presidente de la Nación a fin de que tome las disposiciones previstas en los artículos 56 y 64 de la presente Constitución.

4. a) Si el Consejo de la Nación recomienda en su informe al Presidente de la Asamblea que un proyecto de ley sea aprobado con sujeción a las enmiendas que proponga, éste lo presentará nuevamente a la Asamblea;

b) Si un proyecto de ley es presentado de nuevo a la Asamblea con arreglo al párrafo que antecede, ésta podrá reconsiderarlo e introducirle enmiendas, coincidan o no con las propuestas por el Consejo. Si la Asamblea volviere a aprobar luego el proyecto de ley, en su forma original o enmendada, éste no será remitido de nuevo al Consejo sino que su Presidente lo remitirá al Presidente de la República para que tome las disposiciones previstas en los artículos 56 y 64 de la presente Constitución.

5. a) Si una mayoría de las dos terceras partes de todos los miembros del Consejo de la Nación impugnare el principio a que obedece un proyecto de ley, se dejará constancia de esta circunstancia en el informe al Presidente de la Asamblea. En ese caso, se indicará también en el informe si el Consejo propone o no que se introduzcan enmiendas en el proyecto en caso de que la Asamblea de la Nación confirme el principio con arreglo al apartado b) del presente párrafo y, en la afirmativa, se consignarán los detalles de las enmiendas;

b) Si el Consejo de la Nación impugnare en su informe el principio a que obedece un proyecto de ley, la Asamblea de la Nación estará obligada a reconsiderarlo. Si, de resultas de esa reconsideración, la Asamblea reafirmare el principio a que obedece el proyecto de ley por una mayoría de las dos terceras partes de todos sus miembros, la cuestión quedará dirimida. De no obtenerse esa mayoría de dos tercios en la Asamblea, el proyecto caducará.

6. a) Si, con arreglo al párrafo 5 b), la Asamblea de la Nación reafirma el principio a que obedece el proyecto de ley por una mayoría de las dos terceras partes de todos sus miembros y en el informe del Consejo de la Nación se propone que en ese caso se introduzcan enmiendas en el proyecto, la Asamblea examinará esas enmiendas y a esos efectos será aplicable, mutatis mutandis, lo dispuesto en el párrafo 4 b);

b) Si la Asamblea de la Nación, con arreglo al párrafo 5 b), reafirma el principio a que obedece el proyecto de ley por una mayoría de las dos terceras partes de todos sus miembros y en el informe del Consejo no se propone que en ese caso se introduzcan enmiendas, se considerará que el Consejo ha confirmado el proyecto de ley y el Presidente de la Asamblea lo remitirá al Presidente de la República para que éste tome las disposiciones previstas en los artículos 56 y 64 de la presente Constitución.

7. Lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 del presente artículo no será aplicable a los proyectos de ley relativos a los gravámenes tributarios y a la consignación de fondos públicos.

8. El Consejo de la Nación presentará al Presidente de la Asamblea un informe acerca de todos los proyectos de ley en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que el Presidente los haya presentado cuando se trate de proyectos relativos a gravámenes tributarios o a la consignación de fondos públicos y en el de tres meses a partir de la fecha en que el Presidente los haya presentado cuando se trate de todos los demás proyectos de ley; de no presentarse ese informe, se considerará que el Consejo ha confirmado los proyectos de ley, caso en el cual el Presidente de la Asamblea los remitirá sin dilación al Presidente de la República a fin de que tome las disposiciones previstas en los artículos 56 y 64 de la presente Constitución.

9. En caso de que el Presidente no dé su asentimiento a un proyecto de ley con arreglo al artículo 56 y, una vez seguido el procedimiento prescrito en ese artículo, la Asamblea de la Nación vuelva a aprobar el proyecto en su forma original o enmendada, éste no será remitido de nuevo al Consejo de la Nación sino que será enviado directamente al Presidente de la República a fin de que tome las disposiciones previstas en los artículos 56 y 64 de la presente Constitución.

Artículo 76. Quórum

Constituirá quórum para una sesión del Consejo de la Nación, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones y funciones, la presencia de la mayoría de sus miembros.

Artículo 77. Votaciones

Salvo que en la presente Constitución se disponga otra cosa, el Consejo de la Nación tomará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos por los miembros presentes, con excepción del Presidente o, en su ausencia, el Vicepresidente o el miembro que esté ejerciendo la presidencia quienes, en todo caso, tendrán voto de calidad en caso de empate.

CAPITULO 9

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 78. El Poder Judicial

1. El Poder Judicial estará conferido a los tribunales de Namibia, que constarán de:

- a) Una Corte Suprema de Namibia;
- b) Un Tribunal Superior de Namibia;
- c) Los tribunales inferiores de Namibia.

2. Los tribunales serán independientes y sólo estarán sujetos a la presente Constitución y la ley.

3. Ningún miembro del Gabinete o del poder legislativo ni ninguna otra persona podrá injerirse en el desempeño de las funciones judiciales de los jueces u otros oficiales de justicia y todos los órganos del Estado prestarán la asistencia que los tribunales necesiten para proteger su independencia, dignidad y actuación con sujeción a lo dispuesto en la presente Constitución o en otra ley.

4. La Corte Suprema y el Tribunal Superior tendrán la jurisdicción de que esté investida la Corte Suprema del Africa Sudoccidental inmediatamente antes de la independencia, incluida la facultad de formular su propio procedimiento y dictar a esos efectos un reglamento de la Corte.

Artículo 79. La Corte Suprema

1. La Corte Suprema estará integrada por un presidente y los demás magistrados que determine el Presidente de la República, previa recomendación de la Comisión de Servicios Judiciales.

2. La Corte Suprema será presidida por su Presidente, conocerá y fallará las apelaciones contra sentencias del Tribunal Superior, incluidas las que se refieran a la interpretación, aplicación y defensa de la presente Constitución y los derechos y libertades fundamentales que en ella se garantizan. La Corte Suprema conocerá también de las cuestiones que le remita el Procurador General de la República con arreglo a la presente Constitución y de las demás cuestiones que se autoricen en ley del Parlamento.

3. Tres magistrados constituirán quórum de la Corte Suprema cuando conozca de apelaciones o de asuntos que le haya remitido el Procurador General con arreglo a la presente Constitución; sin embargo, mediante ley del Parlamento se podrá autorizar un quórum menor para los casos en que un magistrado que esté conociendo de una apelación fallezca o quede imposibilitado para actuar en cualquier momento anterior a la dictación del fallo.

4. La competencia de la Corte Suprema en segunda instancia quedará determinada mediante ley del Parlamento.

Artículo 80. El Tribunal Superior

1. El Tribunal Superior estará integrado por un presidente y los demás magistrados que determine el Presidente de la República, previa recomendación de la Comisión de Servicios Judiciales.

2. El Tribunal Superior será competente para conocer y fallar en primera instancia todas las acciones civiles y penales, incluidos los asuntos que se refieran a la interpretación, aplicación y defensa de la Constitución y de los derechos y libertades fundamentales que en ella se garantizan. El Tribunal Superior será también competente para conocer y fallar las apelaciones de sentencias de tribunales inferiores.

3. La competencia del Tribunal superior en segunda instancia será determinada mediante ley del Parlamento.

Artículo 81. Carácter obligatorio de las decisiones de la Corte Suprema

Las decisiones de la Corte Suprema serán obligatorias para todos los demás tribunales y todas las personas en Namibia, a menos que las deje sin efecto la propia Corte Suprema o sean incompatibles con una ley promulgada por el Parlamento conforme a derecho.

Artículo 82. Nombramiento de magistrados

1. El Presidente de la República nombrará los magistrados de la Corte Suprema y el Tribunal Superior previa recomendación de la Comisión de Servicios Judiciales; al entrar en funciones, los magistrados prestarán el juramento o harán la declaración enunciados en el anexo 1 de la presente Constitución.

2. El Presidente, previa solicitud del Presidente de la Corte Suprema, podrá designar magistrados integrantes de la Corte a fin de cubrir las vacantes que se produzcan en ésta o de conocer de casos relativos a cuestiones constitucionales o a la garantía de los derechos y libertades fundamentales si, a juicio del Presidente de la Corte Suprema, fuere conveniente hacerlo en razón de la experiencia o los conocimientos especiales de esas personas en tales materias.

3. El Presidente de la República, previa solicitud del Presidente del Tribunal Superior, podrá designar magistrados integrantes de éste para cubrir vacantes imprevistas o para que el Tribunal pueda desempeñar en forma expedita sus funciones.

4. Todos los magistrados designados de conformidad con la presente Constitución, salvo los magistrados integrantes, desempeñarán su cargo hasta los 65 años de edad, si bien el Presidente estará facultado para prorrogar esa edad a 70 años. En una ley del Parlamento se podrá también prever la jubilación a una edad más avanzada que la especificada en el presente artículo.

Artículo 83. Tribunales inferiores

1. Los tribunales inferiores serán constituidos por ley del Parlamento y tendrán la competencia y aplicarán el procedimiento prescritos en esa ley y en las normas promulgadas de conformidad con ella.
2. Los tribunales inferiores serán presididos por jueces u otros oficiales judiciales designados de conformidad con el procedimiento que prescriba una ley del Parlamento.

Artículo 84. Remoción de los magistrados

1. Los magistrados sólo podrán ser removidos de su cargo antes de la expiración de su mandato por orden del Presidente de la República y previa recomendación de la Comisión de Servicios Judiciales.
2. Los jueces sólo podrán ser removidos de su cargo por razones de incapacidad mental o grave falta de conducta y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo.
3. La Comisión de Servicios Judiciales investigará si un juez debe ser removido de su cargo por las causales antes indicadas y, en la afirmativa, presentará su recomendación al Presidente de la República.
4. Si las deliberaciones de la Comisión de Servicios Judiciales en el contexto del presente artículo se refieren a la conducta de uno de sus propios miembros, éste no participará en ellas y el Presidente designará otro juez para que cubra la vacante.
5. Mientras esté en curso una investigación acerca de la posibilidad de remover a un juez de su cargo con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, el Presidente de la República, previa recomendación de la Comisión de Servicios Judiciales, y sin perjuicio del resultado de la investigación, podrá suspender al juez del ejercicio de su cargo.

Artículo 85. La Comisión de Servicios Judiciales

1. Habrá una comisión de servicios judiciales integrada por el Presidente de la Corte Suprema, un juez designado por el Presidente de la República, el Procurador General de la República y dos profesionales del derecho designados de conformidad con lo dispuesto en una ley del Parlamento por la organización o las organizaciones que representen los intereses de los profesionales del derecho en Namibia.
2. La Comisión de Servicios Judiciales desempeñará las funciones que le sean asignadas en la presente Constitución o en otra ley.
3. La Comisión de Servicios Judiciales estará facultada para dictar normas y reglamentos a los efectos de regir su procedimiento y sus funciones a condición de que no sean incompatibles con la presente Constitución o con otra ley.

4. El Presidente de la Corte Suprema o, en su ausencia, el juez designado por el Presidente de la República, podrá cubrir las vacantes imprevistas que se produzcan en la Comisión.

Artículo 86. El Procurador General de la República

El Procurador General de la República será designado por el Presidente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 3) i) cc).

Artículo 87. Atribuciones y funciones del Procurador General

Las atribuciones y funciones del Procurador General consistirán en:

- a) Ejercer la responsabilidad final por la oficina del Fiscal General;
- b) Actuar como principal asesor jurídico del Presidente y el Gobierno;
- c) Adoptar todas las medidas necesarias para proteger y defender la Constitución;
- d) Desempeñar todas las demás funciones que le sean asignadas por ley del Parlamento.

Artículo 88. El Fiscal General

1. El Presidente, previa recomendación de la Comisión de Servicios Judiciales, nombrará un fiscal general. Únicamente podrá optar al cargo de Fiscal General quien:

- a) Tenga un título que le permita ejercer la profesión de abogado en todos los tribunales de Namibia;
- b) Reúna requisitos de experiencia, diligencia e integridad que le hagan apto para desempeñar las funciones del cargo.

2. Las atribuciones y funciones del Fiscal General serán:

- a) Representar a la República de Namibia en acciones penales, con sujeción a lo dispuesto en la presente Constitución;
- b) Encargarse de la sustanciación de apelaciones en acciones penales ante la Corte Suprema y el Tribunal Superior;
- c) Desempeñar todas las funciones relativas al ejercicio de sus atribuciones;
- d) Delegar en otros funcionarios, con sujeción a su control y dirección, autoridad para interponer acciones penales ante cualquier tribunal;
- e) Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por ley.

CAPITULO 10

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 89. Establecimiento e independencia

1. Habrá un defensor del pueblo, que tendrá las atribuciones y funciones enunciadas en la presente Constitución.
2. El Defensor del Pueblo será independiente y sólo estará sujeto a la Constitución y la ley.
3. Ningún miembro del Gabinete o del Poder Legislativo ni ninguna otra persona podrá injerirse en el ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo y todos los demás órganos del Estado prestarán la asistencia que sea necesaria para proteger la independencia, dignidad y actuación del Defensor del Pueblo.
4. El Defensor del Pueblo deberá ejercer como juez en Namibia o tener un título que le autorice para ejercer la profesión de abogado en todos los tribunales de Namibia.

Artículo 90. Nombramiento y mandato

1. El Defensor del Pueblo será designado mediante Proclamación del Presidente, previa recomendación de la Comisión de Servicios Judiciales.
2. El Defensor del Pueblo cesará en su cargo al cumplir 65 años de edad pero el Presidente podrá prorrogar su mandato hasta los 70 años.

Artículo 91. Funciones

Las funciones del Defensor del Pueblo serán enunciadas en ley del Parlamento e incluirán las siguientes:

- a) La investigación de denuncias o casos manifiestos de violaciones de los derechos y libertades fundamentales, abuso de poder, tratamiento injusto, inapropiado, duro o descortés de un habitante de Namibia por un funcionario al servicio de cualquier órgano del Gobierno (nacional o municipal) injusticia manifiesta, corrupción o conducta de un funcionario que quepa considerar de ilícita, opresiva o injusta en una sociedad democrática;
- b) La investigación de denuncias relativas al funcionamiento de la Comisión de Administración Pública, los órganos administrativos del Estado, las fuerzas de defensa, la fuerza de policía y el servicio de prisiones cuando esas denuncias se refieran a la falta de equilibrio en la estructura de esos servicios, la falta de acceso en condiciones de igualdad a los efectos de la contratación para éstos o la falta de una administración justa en relación con ellos;
- c) La investigación de denuncias relativas a la utilización excesiva de recursos materiales vivos, la explotación irracional de recursos no renovables, la degradación y destrucción de ecosistemas y la desprotección de la belleza y el carácter de Namibia;

/...

d) La investigación de denuncias relativas a prácticas y actos de personas, empresas y otras instituciones privadas que constituyan violaciones de derechos y libertades fundamentales con arreglo a la Constitución;

e) El deber y la facultad de adoptar medidas apropiadas para subsanar, corregir y revertir los casos especificados en los apartados que preceden por medios justos, adecuados y efectivos, incluidos los siguientes:

aa) La negociación y la avenencia entre las partes interesadas;

bb) La comunicación al superior jerárquico del causante de la denuncia y de sus conclusiones;

cc) La remisión de la cuestión al Fiscal General;

dd) La interposición de una acción ante un tribunal competente para que éste dicte una orden u otro remedio adecuado a fin de que se ponga término al acto o conducta ofensivos o se abandonen o modifiquen los procedimientos objeto de la denuncia;

ee) La interposición de una acción para impedir la aplicación de una ley o reglamento impugnando su validez cuando la acción o la conducta objeto de la denuncia sean justificados en virtud de leyes o reglamentos que carezcan absolutamente de fundamento o sean ultra vires;

ff) La determinación de si esas leyes estaban vigentes antes de la fecha de la independencia y si violaban la letra o el espíritu de la presente Constitución y la formulación de las recomendaciones que procedan al Presidente, el Gabinete o el Procurador General para que adopten las medidas del caso;

f) La investigación minuciosa de todos los casos de denuncias o sospechas de corrupción o malversación de fondos públicos y la adopción de medidas adecuadas al respecto, incluida la presentación de informes al Fiscal General y al Auditor General;

g) La presentación de informes anuales a la Asamblea de la Nación acerca del ejercicio de sus atribuciones y funciones.

Artículo 92. Facultades en materia de investigación

Las facultades del Defensor del Pueblo quedarán fijadas en ley del Parlamento e incluirán las de:

a) Ordenar la comparecencia ante él de cualquier persona y la presentación de documentos o registros pertinentes a una investigación que esté realizando;

b) Someter a un tribunal competente casos de desacato por falta de comparecencia;

c) Interrogar a cualquier persona;

d) Pedir a cualquier persona que coopere con él y revele honesta y francamente la información de que disponga en relación con una investigación que está realizando el Defensor del Pueblo.

Artículo 93. Aceptación del término "funcionario"

A los efectos del presente capítulo, la palabra "funcionario", a menos que el contexto indique otra cosa, incluirá todo funcionario o empleado elegido o designado de un órgano de gobierno central o local, un funcionario de una empresa paraestatal de propiedad del Estado o administrada o controlada por él (o en la que el Estado o el Gobierno tengan interés sustancial) o cualquier oficial de las fuerzas de defensa, la fuerza de policía, y el servicio de prisiones; el término funcionario no incluirá los magistrados de la Corte Suprema ni del Tribunal Superior ni, en la medida en que la denuncia se refiera al ejercicio de una función judicial, a ningún otro funcionario judicial.

Artículo 94. Remoción

1. El Presidente, previa recomendación de la Comisión de Servicios Judiciales, podrá remover de su cargo al Defensor del Pueblo antes de que expire su mandato.
2. El Defensor del Pueblo sólo podrá ser removido de su cargo por razones de incapacidad mental o falta grave de conducta y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo.
3. La Comisión de Servicios Judiciales investigará si el Defensor del Pueblo debe ser movido de su cargo por las causales indicadas en el párrafo precedente y, en la afirmativa, comunicará al Presidente su recomendación.
4. Mientras haya en curso una investigación acerca de la necesidad de remover de su cargo al Defensor del Pueblo en virtud de lo dispuesto en este artículo, el Presidente, previa recomendación de la Comisión, podrá suspender al Defensor del Pueblo en el desempeño de su cargo hasta que culminen las investigaciones y la Comisión formule sus recomendaciones.

CAPITULO 11

PRINCIPIOS DE LA POLITICA DEL ESTADO

Artículo 95. Promoción del bienestar del pueblo

El Estado promoverá y mantendrá activamente el bienestar del pueblo y, a esos efectos, adoptará normas que, entre otras cosas, apunten a lo siguiente:

- a) Promulgar leyes a fin de asegurar la igualdad de oportunidades para la mujer, de manera que pueda participar plenamente en todos los ámbitos de la sociedad namibiana. En particular, el Gobierno velará por el cumplimiento del principio de la no discriminación en la remuneración de hombres y mujeres. Además, el Gobierno procurará, por conducto de la legislación correspondiente, proporcionar a la mujer prestaciones de maternidad y otras similares;

/...

b) Promulgar legislación para velar por que no se abuse de la salud y fuerza de los trabajadores, hombres o mujeres, ni se abuse de los niños de tierna edad y por que, por razones de necesidad económica, los ciudadanos no se vean obligados a desempeñar oficios que no sean acordes con su edad y estado de salud;

c) Fomentar activamente la formación de sindicatos independientes para proteger los derechos e intereses de los trabajadores y promover buenas relaciones laborales y justas prácticas de empleo;

d) Ingresar en la Organización Internacional del Trabajo y, en la medida de lo posible, adherirse a los convenios y recomendaciones internacionales de esa Organización y ponerlos en práctica;

e) Velar por que todos los ciudadanos tengan derecho a acceso justo y razonable a los servicios e instalaciones públicas de conformidad con la ley;

f) Velar por que las personas de edad perciban una pensión periódica suficiente para mantener un nivel de vida decente y para aprovechar las posibilidades sociales y culturales;

g) Dictar leyes encaminadas a que los desempleados, los incapacitados, los indigentes y las personas en situación desventajosa gocen de los beneficios y servicios sociales que, a juicio del Parlamento, sean justos y resulte posible ofrecer teniendo debidamente en cuenta los recursos del Estado;

h) Velar por que el ordenamiento jurídico promueva la justicia sobre la base de la igualdad de oportunidades y proporcionar asistencia letrada gratuita en casos determinados, teniendo debidamente en cuenta los recursos del Estado;

i) Velar por que los trabajadores perciban un salario suficiente para mantener un nivel de vida decente y aprovechar las posibilidades sociales y culturales;

j) Proceder a una planificación continua de manera de mejorar el nivel de nutrición y el nivel de vida del pueblo namibiano, mantenerlos a un nivel aceptable y mejorar la salud pública;

k) Estimular a la masa de la población, por conducto de actividades educacionales y de otra índole y por conducto de sus organizaciones, para ejercer influencia en la política que aplique el Gobierno procediendo a debatir sus decisiones;

l) Mantener los ecosistemas, los procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica en Namibia y utilizar los recursos naturales vivos en forma sostenible en beneficio de todos los namibianos, ahora y en el futuro; en particular, el Gobierno adoptará medidas contra el vertimiento o reciclado de desechos tóxicos o nucleares extranjeros en territorio namibiano.

Artículo 96. Relaciones exteriores

El Estado procurará en sus relaciones internacionales:

- a) Adoptar y mantener una política de no alineación;
- b) Promover la cooperación, la paz y la seguridad internacionales;
- c) Crear y mantener relaciones justas y de beneficio mutuo entre los Estados;
- d) Promover el respeto del derecho internacional y las obligaciones previstas en tratados;
- e) Promover el arreglo de controversias internacionales por medios pacíficos.

Artículo 97. Asilo

El Estado proporcionará, cuando sea razonable, asilo a las personas que tengan motivos justificados para temer que serán perseguidos en razón de su posición política, raza, religión o calidad de miembro de un determinado grupo social.

Artículo 98. Principios del orden económico

1. El orden económico de Namibia se basará en los principios de una economía mixta con el objetivo de lograr el crecimiento económico, la prosperidad y una vida digna para todos los namibianos.

2. La economía de Namibia se basará, entre otras cosas, en las siguientes formas de propiedad:

- a) Pública;
- b) Privada;
- c) Conjunta;
- d) Cooperativa;
- e) En condominio;
- f) Familiar en pequeña escala.

Artículo 99. Inversión extranjera

Se fomentará la inversión extranjera en Namibia con sujeción a las disposiciones de un código de inversiones que dictará el Parlamento.

Artículo 100. Propiedad soberana de los recursos naturales

La tierra, el agua y los recursos naturales subterráneos y suprayacentes, así como los de la plataforma continental y los de las aguas territoriales y la zona económica exclusiva de Namibia, pertenecerán al Estado en todos los casos en que no haya otro propietario legítimo.

Artículo 101. Aplicación de los principios contenidos en el presente capítulo

Los principios de política del Estado contenidos en el presente capítulo no tendrán fuerza jurídica obligatoria a los efectos de su aplicación por un tribunal pero servirán de guía al Gobierno en la formulación y ejecución de leyes para llevar a la práctica los objetivos fundamentales que los animan. Los tribunales podrán tener en cuenta los principios que anteceden al interpretar una ley que se haya basado en ellos.

CAPITULO 12

GOBIERNO REGIONAL Y MUNICIPAL

Artículo 102. Estructuras del gobierno regional y municipal

1. A los efectos del gobierno regional y municipal, Namibia estará dividida en unidades regionales y municipales, que estarán a cargo de las autoridades regionales y municipales que determine una ley del Parlamento.
2. El trazado de los límites de las regiones, y municipalidades a que se hace referencia en el párrafo precedente obedecerá únicamente a criterios geográficos sin referencia alguna a la raza, el color o el origen étnico de sus habitantes.
3. Cada uno de los órganos del gobierno regional y municipal tendrá como principal órgano rector un consejo libremente elegido de conformidad con la presente Constitución y la ley del Parlamento a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, además de un órgano ejecutivo y un órgano administrativo que pondrán en práctica todas las resoluciones y normas legítimas de ese consejo con sujeción a la presente Constitución y cualquier otra ley aplicable.
4. A los efectos del presente capítulo, la autoridad municipal incluirá, además de las municipalidades, a las comunas, los concejos de aldea y otros órganos de gobierno municipal definidos y constituidos en virtud de una ley del Parlamento.
5. En virtud de una ley del Parlamento se establecerá un consejo de autoridades tradicionales a fin de que asesore al Presidente de la República acerca del control y la utilización de las tierras comunes y de las demás cuestiones que éste le remita.

Artículo 103. Establecimiento de consejos regionales

1. Los límites de las regiones serán determinados por una comisión de delimitación de conformidad con los principios enunciados en el artículo 102 2) de la presente Constitución.
2. Los límites de las regiones podrán ser modificados y podrán crearse nuevas regiones pero sólo de conformidad con recomendaciones de la Comisión de Delimitación.
3. Se establecerá un consejo regional para cada una de las regiones cuyos límites se hayan determinado de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 104. La Comisión de Delimitación

1. La Comisión de Delimitación estará integrada por un presidente, que será magistrado de la Corte Suprema o del Tribunal Superior, y otras dos personas que designará el Presidente de la República con la aprobación del Parlamento.
2. La Comisión de Delimitación desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de una ley del Parlamento y de la presente Constitución y presentará informes al respecto al Presidente de la República.

Artículo 105. Composición de los consejos regionales

Cada consejo regional estará integrado por el número de personas que fije la Comisión de Delimitación respecto de cada una de las regiones en las cuales se haya establecido uno; los miembros deberán reunir los requisitos necesarios para ser elegidos miembros del Consejo de la Nación.

Artículo 106. Elecciones para los consejos regionales

1. Cada región estará dividida en distritos electorales, cuyos límites serán fijados por la Comisión de Delimitación de conformidad con lo dispuesto en una ley del Parlamento y en la presente Constitución; en todo caso, en cada región no habrá menos de seis ni más de 12 distritos electorales.
2. Cada distrito elegirá un miembro del consejo de la región en que esté situado.
3. Las elecciones se realizarán en votación secreta de conformidad con lo dispuesto en una ley del Parlamento y el candidato que obtenga el mayor número de votos en cada distrito será elegido miembro del consejo regional en representación de ese distrito.
4. Todas las elecciones para los consejos correspondientes a las diversas regiones de Namibia se celebrarán en el mismo día.
5. La fecha de las elecciones de consejos regionales será fijada por el Presidente mediante proclamación en el Diario Oficial.

Artículo 107. Remuneración de los miembros de los consejos regionales

La remuneración y las prestaciones que percibirán los miembros de los consejos regionales serán fijadas mediante ley del Parlamento.

Artículo 108. Facultades de los consejos regionales

Los consejos regionales tendrán las siguientes facultades:

- a) Elegir miembros del Consejo de la Nación;
- b) Ejercer en la región que les corresponda los poderes ejecutivos y las funciones conexas que les sean asignados por la ley del Parlamento o delegadas por el Presidente de la República;
- c) Recaudar ingresos o recibir parte de los ingresos recaudados por el Gobierno central en la región que les corresponde, según se determine en una ley del Parlamento.
- d) Ejercer los demás poderes, desempeñar las demás funciones y dictar los reglamentos o estatutos que se determinen en una ley del Parlamento.

Artículo 109. Comités de Gestión

1. Cada consejo regional elegirá entre sus miembros un Comité de Gestión que estará investido de poderes ejecutivos de conformidad con las disposiciones de una ley del Parlamento.
2. El Comité de Gestión tendrá un presidente, que será elegido por los miembros del consejo regional en el momento en que elijan al Comité; el Presidente dirigirá las reuniones de los consejos regionales.
3. El Presidente y los miembros del Comité de Gestión desempeñarán su cargo durante tres años pero podrán ser reelegidos.

Artículo 110. Administración y funcionamiento de los consejos regionales

Mediante ley del Parlamento se determinarán la celebración y dirección de las reuniones de los consejos regionales, la forma de cubrir vacantes imprevistas en ellos y el empleo de funcionarios de esos consejos, así como todas las demás cuestiones relacionadas con su administración y funcionamiento.

Artículo 111. Autoridades municipales

1. Se establecerán autoridades municipales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la presente Constitución.
2. Los límites de las municipalidades, la elección de concejos para administrar los asuntos municipales, la forma de elegir concejales, la forma de recaudar ingresos municipales, la remuneración de los concejales y todas las demás cuestiones relacionadas con la administración y el funcionamiento de las municipalidades serán objeto de una ley del Parlamento.

1...

3. Podrán participar en las elecciones de representantes en los concejos municipales las personas que hayan residido por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la elección en la jurisdicción municipal de que se trate y reúnan además los requisitos necesarios para participar en la elección de miembros de la Asamblea de la Nación.
4. En la ley del Parlamento a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo se podrán establecer disposiciones distintas respecto de los diferentes tipos de municipalidades.
5. Todos los estatutos y reglamentos preparados por las municipalidades de conformidad con las atribuciones de que estén investidas en virtud de una ley del Parlamento serán presentados a la Asamblea de la Nación y dejarán de estar en vigor si la Asamblea aprueba una resolución en ese sentido.

CAPITULO 13

LA COMISION DE ADMINISTRACION PUBLICA

Artículo 112. Establecimiento

1. Se establecerá una Comisión de Administración Pública encargada de asesorar al Presidente de la República acerca de las cuestiones mencionadas en el artículo 113 de la presente Constitución y de presentar informes al respecto a la Asamblea de la Nación.
2. La Comisión de Administración Pública será independiente e imparcial.
3. La Comisión de Administración Pública estará integrada por un presidente y un número de miembros no inferior a tres ni superior a seis que serán propuestos por el Presidente de la República y designados por resolución de la Asamblea de la Nación.
4. Los miembros de la Comisión de Administración Pública desempeñarán su cargo durante cinco años a menos que sean destituidos con arreglo a decreto antes de que expire ese plazo por razones suficientes y de conformidad con la presente Constitución y con el procedimiento que estipule una ley del Parlamento. El mandato de los miembros de la Comisión será renovable.

Artículo 113. Funciones

Las funciones de la Comisión de Administración Pública quedarán definidas en ley del Parlamento e incluirán las de:

a) Asesorar al Presidente y al Gobierno acerca de:

aa) La designación de personas idóneas para determinadas categorías de empleo en la administración pública, teniendo especialmente en cuenta la necesidad de que la estructura de ésta sea equilibrada;

bb) El ejercicio de un control disciplinario adecuado sobre esas personas a fin de asegurar la justicia en la administración de la política de personal;

cc) La remuneración y las prestaciones de jubilación de esas personas;

dd) Todas las demás cuestiones que, con arreglo a la ley, sean del ámbito de la administración pública;

b) Desempeñar todas las demás funciones que le sean asignadas por ley del Parlamento;

c) Asesorar al Presidente respecto de candidatos idóneos para cargos que haya de proveer con arreglo a la presente Constitución o a otra ley.

CAPITULO 14

LA COMISION DE SEGURIDAD

Artículo 114. Establecimiento y funciones

1. Habrá una Comisión de Seguridad, encargada de formular recomendaciones al Presidente acerca del nombramiento del Jefe de la Fuerza de Defensa, el Inspector General de Policía y el Comisionado de Prisiones y de ejercer las demás funciones que le sean asignadas por ley del Parlamento.

2. La Comisión de Seguridad estará integrada por el Presidente de la Comisión de Administración Pública, el Jefe de la Fuerza de Defensa, el Inspector General de Policía, el Comisionado de Prisiones y dos miembros de la Asamblea de la Nación designados por el Presidente previa recomendación de la Asamblea.

CAPITULO 15

LAS FUERZAS DE POLICIA Y DE DEFENSA Y EL SERVICIO DE PRISIONES

Artículo 115. Establecimiento de la fuerza de policía

Mediante ley del Parlamento se establecerá una fuerza de policía en Namibia, y se determinarán sus facultades, deberes y procedimientos, con el objetivo de velar por la seguridad interna de Namibia y de mantener el orden público.

Artículo 116. El Inspector General de Policía

1. El Presidente de la República designará un inspector general de policía con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 4) c) bb) de la presente Constitución.

2. El Inspector General de Policía tomará las disposiciones necesarias para que la fuerza de policía tenga una estructura equilibrada y estará facultado para hacer los nombramientos que correspondan, para hacer investigar y enjuiciar los casos de indisciplina de sus miembros y para administrarla en forma eficiente.

Artículo 117. Destitución del Inspector General de Policía

El Presidente, de conformidad con lo dispuesto en una ley del Parlamento que enuncie el procedimiento para esos efectos, podrá destituir al Inspector General de Policía cuando haya motivos fundados para esa medida y ella redunde en interés público.

Artículo 118. Establecimiento de la fuerza de defensa

1. Mediante ley del Parlamento se establecerá una fuerza de defensa de Namibia, y se establecerán sus atribuciones, deberes y obligaciones, a fin de que defienda el territorio y los intereses nacionales de Namibia.
2. El Presidente de la República será Comandante en Jefe de la fuerza de defensa y, para esos efectos, gozará de todas las atribuciones y ejercerá todas las funciones necesarias.

Artículo 119. Jefe de la fuerza de defensa

1. El Presidente designará un jefe de la fuerza de defensa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 4) c) aa) de la presente Constitución.
2. El Jefe de la fuerza de defensa tomará las disposiciones necesarias para que ésta tenga una estructura equilibrada y estará facultado para hacer los nombramientos correspondientes, para hacer investigar y enjuiciar los casos de disciplina de sus miembros y para administrarla en forma eficiente.

Artículo 120. Destitución del Jefe de la fuerza de defensa

El Presidente, de conformidad con lo dispuesto en una ley del Parlamento que enuncie el procedimiento para esos efectos, podrá destituir al Jefe de la fuerza de defensa cuando haya motivos fundados para tal medida y ella redunde en interés público.

Artículo 121. Establecimiento del servicio de prisiones

Mediante ley del Parlamento se establecerá un servicio de prisiones de Namibia y se determinarán sus atribuciones, deberes y procedimientos.

Artículo 122. Comisionado de Prisiones

1. El Comisionado de Prisiones será designado por el Presidente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 4) c) cc) de la presente Constitución.
2. El Comisionado de Prisiones tomará las disposiciones necesarias para que el servicio de prisiones tenga una estructura equilibrada y estará facultado para hacer los nombramientos correspondientes, para hacer investigar y enjuiciar los casos de indisciplina de sus miembros y para administrarlo en forma eficiente.

Artículo 123. Destitución del Comisionado de Prisiones

El Presidente, de conformidad con lo dispuesto en una ley del Parlamento que enuncie el procedimiento para esos efectos, podrá destituir al Comisionado de Prisiones cuando haya motivos fundados para tal medida y ella redunde en interés público.

CAPITULO 16

FINANZAS

Artículo 124. Transferencia de bienes públicos

Los bienes indicados en el anexo 5 de la presente Constitución pasarán, a la fecha de la independencia, a ser de propiedad del Gobierno de Namibia.

Artículo 125. El Fondo de Ingresos Públicos

1. El Fondo de Ingresos Centrales del territorio del Africa sudoccidental, establecido con arreglo al artículo 3 de la Proclamación sobre Tesorería y Auditoría (Proclamación 85 de 1979) y el artículo 31 1) de la Proclamación R101 de 1985 seguirá existiendo con el nombre de Fondo de Ingresos Públicos de la República de Namibia.
2. Todos los ingresos del gobierno central serán depositados en el Fondo de Ingresos Públicos y quedarán a disposición del Gobierno de Namibia.
3. Nada de lo dispuesto en el párrafo que antecede deberá entenderse en perjuicio de la promulgación o aplicación de una ley con arreglo a la cual:
 - a) El Gobierno haya de depositar en un fondo destinado a un objetivo especial determinados recursos que perciba;
 - b) Un órgano o institución al cual se hayan pagado fondos correspondientes al Estado pueda guardarlos a los efectos de sufragar sus gastos;
 - c) Se asignen los subsidios que sean necesarios a las autoridades regionales y municipales.
4. Sólo podrán girarse recursos del Fondo de Ingresos Públicos de conformidad con una ley del Parlamento.
5. Unicamente el Gobierno, y ningún otro órgano ni persona, estará facultado para girar recursos del Fondo de Ingresos Públicos.

Artículo 126. Consignaciones

1. El Ministro de Hacienda presentará, por lo menos una vez al año y luego con la periodicidad necesaria, un presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio financiero siguiente para su examen por la Asamblea de la Nación.

2. La Asamblea examinará el proyecto de presupuesto y, de conformidad con él, promulgará las leyes de consignación de créditos que, a su juicio, sean necesarias para atender las necesidades financieras del Estado.

Artículo 127. El Auditor General

1. El Presidente, previa recomendación de la Comisión de Administración Pública y con la aprobación de la Asamblea de la Nación, designará un auditor general, que desempeñará su cargo por un mandato de cinco años a menos que sea destituido de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo o que dimita de su cargo. El nombramiento del Auditor General podrá ser renovado.

2. El Auditor General se encargará de la comprobación de las cuentas del Fondo de Ingresos Públicos, desempeñará todas las demás funciones que le sean asignadas por el Gobierno o por ley del Parlamento y presentará cada año a la Asamblea de la Nación informes sobre el particular.

3. El Auditor General no formará parte de la administración pública de Namibia.

4. El Auditor General no podrá ser destituido a menos que así lo decida la Asamblea de la Nación por una mayoría de las dos terceras partes de todos sus miembros y por causales de incapacidad mental o falta grave de conducta.

CAPITULO 17

EL BANCO CENTRAL Y LA COMISION DE PLANIFICACION NACIONAL

Artículo 128. El Banco Central

1. Se establecerá, mediante ley del Parlamento, un banco central de la República de Namibia que hará las veces de principal instrumento del Estado para controlar la oferta de dinero, las divisas y las instituciones de finanzas y desempeñará todas las demás funciones que habitualmente correspondan a un banco central.

2. La Junta Directiva del Banco Central estará integrada por un presidente, un vicepresidente y los demás miembros que se indiquen en una ley del Parlamento; todos los miembros de la Junta serán designados por el Presidente de la República de conformidad con el procedimiento indicado en dicha ley.

Artículo 129. La Comisión de Planificación Nacional

1. Se establecerá en la oficina del Presidente una comisión de planificación nacional que estará encargada de planificar las prioridades y la orientación del desarrollo de la Nación.

2. El Presidente de la República designará con arreglo al artículo 32 3) i) dd) de la presente Constitución un director general de planificación, que presidirá la Comisión de Planificación Nacional y será el principal asesor del Presidente en todas las cuestiones relativas a la planificación económica; asimismo, asistirá a las sesiones del Gabinete previa solicitud del Presidente.

3. La composición, las atribuciones, las funciones y el personal de la Comisión de Planificación Nacional quedarán determinados por ley del Parlamento.

CAPITULO 18

ENTRADA EN VIGOR DE LA CONSTITUCION

Artículo 130. Entrada en vigor de la Constitución

La presente Constitución, en su forma aprobada por la Asamblea Constituyente, entrará en vigor en la fecha de la independencia.

CAPITULO 19

ENMIENDA DE LA CONSTITUCION

Artículo 131. Carácter inmutable de los derechos y libertades fundamentales

Ninguna de las disposiciones del capítulo 3 de la presente Constitución podrá ser derogada o enmendada en la medida en que la derogación o enmienda redunde en detrimento o desmedro de los derechos y libertades fundamentales contenidos y definidos en ese capítulo; ninguna derogación o enmienda de esa índole tendrá validez ni surtirá efecto alguno.

Artículo 132. Derogación y enmienda de la Constitución

1. Los proyectos de ley relativos a la derogación o enmienda de cualquier disposición de la presente Constitución indicarán la derogación o enmienda propuesta con referencia a los artículos concretos que apunta a derogar o enmendar y no se referirán a ninguna otra cuestión distinta de la derogación o enmienda propuesta.

2. Para derogar o enmendar cualquiera de las disposiciones de la presente Constitución se requerirá una mayoría de:

a) Las dos terceras partes de todos los miembros de la Asamblea de la Nación; y

b) Las dos terceras partes de todos los miembros del Consejo de la Nación.

3. a) No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, cuando un proyecto de ley en que se proponga la derogación o enmienda de una de las disposiciones de la presente Constitución obtenga una mayoría de las dos terceras partes de todos los miembros de la Asamblea de la Nación pero no obtenga esa mayoría en el Consejo de la Nación, el Presidente, mediante Proclamación, podrá someterlo a referéndum nacional;

b) El referéndum nacional a que se hace referencia en el apartado precedente será realizado de conformidad con el procedimiento que para esos efectos se estipule en ley del Parlamento;

c) Cuando el proyecto de ley que contenga la derogación o enmienda propuesta sea aprobado en el referéndum por una mayoría de las dos terceras partes de todos los votos emitidos, se considerará aprobado de conformidad con lo dispuesto en la presente Constitución y el Presidente de la República tomará las disposiciones previstas en el artículo 56;

4. No se podrá aprobar derogación o enmienda alguna del presente párrafo ni de los párrafos 2 ó 3 de este artículo en la medida en que redunden en detrimento o en desmedro de las mayorías necesarias en el Parlamento o en un referéndum; ninguna derogación o enmienda de esa índole tendrá validez ni surtirá efecto alguno.

5. Nada de lo dispuesto en el presente artículo:

a) Podrá entenderse en modo alguno en perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131 respecto de los derechos y libertades fundamentales contenidos y definidos en el capítulo 3 de la presente Constitución;

b) Obstará para que el Parlamento cambie su propia composición o estructura mediante la enmienda o derogación de una de las disposiciones de la presente Constitución, a condición de que la derogación o enmienda tenga lugar de conformidad con lo dispuesto en ella.

CAPITULO 20

LA LEGISLACION VIGENTE Y DISPOSICIONES DE TRANSICION

Artículo 133. Primera Asamblea de la Nación

No obstante lo dispuesto en el artículo 46, se considerará que la Asamblea Constituyente ha sido elegida con arreglo a los artículos 46 y 49 de la presente Constitución y constituirá la primera Asamblea de la Nación; se considerará además que su mandato y el del Presidente habrán comenzado en la fecha de la independencia.

Artículo 134. Elección del primer Presidente de la República

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Constitución, el primer Presidente de Namibia será elegido por mayoría simple de todos los miembros de la Asamblea Constituyente.

2. Se considerará que el primer Presidente de Namibia ha sido elegido de conformidad con el artículo 28 de la presente Constitución y, al asumir el cargo, tendrá todas las atribuciones, funciones, obligaciones e inmunidades de un Presidente elegido de conformidad con ese artículo.

Artículo 135. Entrada en vigor de la presente Constitución

La presente Constitución entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el anexo 7.

Artículo 136. Atribuciones de la Asamblea de la Nación antes de la elección de un Consejo de la Nación

1. Hasta que se celebren las elecciones para un Consejo de la Nación:

a) Toda la legislación será promulgada por la Asamblea de la Nación como si en la presente Constitución no se hubiese previsto un Consejo de la Nación y el Parlamento constare exclusivamente de la Asamblea de la Nación actuando por cuenta propia sin sujeción al examen por el Consejo;

b) La presente Constitución será interpretada como si no hubiera encomendado función alguna al Consejo de la Nación;

c) Las referencias al Consejo de la Nación que figuran en los artículos 29, 56, 75 y 132 de la presente Constitución serán desestimadas; sin embargo, nada de lo dispuesto en este apartado será interpretado en el sentido de limitar en modo alguno el carácter general de los dos apartados precedentes.

2. Nada de lo dispuesto en el párrafo precedente será interpretado en modo alguno en perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 8 o de cualquier otra disposición de la presente Constitución en que se haga referencia al establecimiento de un Consejo de la Nación, a las elecciones de miembros del Consejo y a su funcionamiento una vez celebradas esas elecciones.

Artículo 137. Elecciones de los primeros consejos regionales y del primer Consejo de la Nación

1. El Presidente, mediante Proclamación, establecerá la primera comisión de delimitación, que quedará constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 1) en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la independencia.

2. La Proclamación se referirá a las cuestiones mencionadas en los artículos 102 a 106 de la presente Constitución, no será incompatible con ella y estipulará que la Comisión de Delimitación determine los límites de las regiones y de la autoridad municipal a los efectos de la celebración de elecciones de consejos regionales y autoridades municipales.

3. La Comisión de Delimitación designada con arreglo a la Proclamación comenzará de inmediato su labor y presentará un informe al Presidente en el plazo de nueve meses contados a partir de la fecha de su constitución; sin embargo, la Asamblea de la Nación podrá prorrogar mediante resolución el plazo para la presentación de ese informe cuando existan motivos fundados para ello.

4. El Presidente de la República, al recibir el informe de la Comisión de Delimitación, establecerá mediante Proclamación y a la brevedad posible los límites de las regiones y de la autoridad municipal de conformidad con el contenido del informe.

5. Las elecciones de autoridades municipales con arreglo al artículo 111 de la presente Constitución se celebrarán en fecha que fijará el Presidente mediante Proclamación y que no podrá exceder de seis meses contados a partir de la fecha de la Proclamación a que se hace referencia en el párrafo precedente o de seis meses contados a partir de la fecha en que se haya promulgado la legislación a que se hace referencia en el artículo 111, si ello hubiere ocurrido después; sin embargo, la Asamblea de la Nación podrá prorrogar mediante resolución el plazo para la celebración de esas elecciones cuando existan motivos fundados para ello.

6. Las elecciones de consejos regionales se celebrarán en fecha que fijará el Presidente de la República mediante Proclamación y que no podrá exceder de un mes contado a partir de la fecha de las elecciones a que se hace referencia en el párrafo precedente o de un mes contado a partir de la fecha en que se haya promulgado la legislación a que se hace referencia en el artículo 106 3), si ello hubiere ocurrido después; sin embargo, la Asamblea de la Nación podrá prorrogar mediante resolución el plazo para la celebración de esas elecciones cuando existan motivos fundados para ello.

7. Las elecciones para el primer Consejo de la Nación se celebrarán en fecha que fijará el Presidente de la República mediante Proclamación y que no podrá exceder de un mes contado a partir de la fecha de las elecciones a que se hace referencia en el párrafo 6 del presente artículo o de un mes contado a partir de la fecha en que se haya promulgado la legislación a que se hace referencia en el artículo 69 2), si ello hubiere ocurrido después; sin embargo, la Asamblea de la Nación podrá prorrogar mediante resolución el plazo para la celebración de esas elecciones cuando existan motivos fundados para ello.

Artículo 138. Tribunales y acciones pendientes

1. Se considerará que el Presidente y los magistrados de la Corte Suprema del África Sudoccidental que ocupen su cargo en la fecha en que la Asamblea Constituyente apruebe la presente Constitución han sido designados Presidente y magistrados del Tribunal Superior de Namibia con arreglo al artículo 82 de la presente Constitución en la fecha de la independencia y, tras prestar el juramento o hacer la declaración que se enuncia en el anexo 5, pasarán a ser los primeros magistrados del Tribunal Superior de Namibia. Sin embargo, si a esa fecha el Presidente o los magistrados tuviesen 65 años de edad o más, se considerará que su mandato ha sido prorrogado hasta los 70 años de edad de conformidad con el artículo 82 4) de la presente Constitución.

2. a) La legislación en vigor inmediatamente antes de la fecha de la independencia respecto de la competencia de los tribunales en Namibia, el derecho a ser oído por esos tribunales el despacho de las causas en ellos y las atribuciones y autoridad de los jueces, magistrados y otros oficiales judiciales seguirán vigentes hasta que sean revocados o enmendados en virtud de una ley especial y todos los juicios pendientes en esos tribunales a la fecha de la independencia continuarán como si hubiesen sido debidamente constituidos como tribunales de la República de Namibia al momento de la interposición de las acciones correspondientes;

b) Se considerará que las apelaciones interpuestas ante la Cámara de Segunda Instancia de la Corte Suprema de Sudáfrica contra fallos o providencias de la Corte Suprema del Africa Sudoccidental han sido interpuestas ante la Corte Suprema de Namibia, la cual las tramitará como si el fallo o la providencia objeto de la apelación hubiesen sido dictados por el Tribunal Superior de Namibia y la apelación hubiese sido interpuesta ante la Corte Suprema de Namibia;

c) Todas las acciones penales interpuestas ante tribunales en Namibia antes de la fecha de la independencia continuarán como si hubiesen sido interpuestas después de la fecha de la independencia en tribunales de la República de Namibia;

d) Todos los delitos perpetrados en Namibia antes de la fecha de la independencia y que tendrían el carácter de tales con arreglo a la legislación de la República de Namibia si hubiese existido ésta serán considerados delitos de conformidad con la ley de la República de Namibia y serán sancionados como tales por los tribunales de la República de Namibia.

3. Hasta que se promulgue la legislación a que se hace referencia en el artículo 79 de la presente Constitución:

a) La Corte Suprema tendrá la misma competencia para conocer y fallar apelaciones de sentencias dictadas por tribunales de Namibia que tenía anteriormente la Cámara de Apelaciones de la Corte Suprema de Sudáfrica;

b) La Corte Suprema tendrá competencia para conocer y fallar las cuestiones que le remita el Procurador General con arreglo a la presente Constitución;

c) Todas las personas que tengan derecho a ser oídas por el Tribunal Superior tendrán el mismo derecho ante la Corte Suprema;

d) Tres magistrados constituirán quórum de la Corte Suprema cuando conozca de apelaciones o de las cuestiones a que se hace referencia en los apartados a) y b) del presente artículo; sin embargo, si un magistrado falleciere o quedare incapacitado para actuar una vez comenzada la vista de la apelación o la cuestión, pero antes de dictado el fallo, será aplicable, *mutatis mutandis*, la norma aplicable en esas circunstancias al fallecimiento o la incapacidad de un magistrado del Tribunal Superior;

e) Mientras el Presidente de la Corte Suprema no dicte normas relativas a la interposición y vista de las apelaciones y a todas las cuestiones conexas, serán aplicables, mutatis mutandis, las normas que regían las apelaciones de fallos de la Corte Suprema del Africa Sudoccidental a la Cámara de Apelaciones de la Corte Suprema de Sudáfrica y que se encontraren vigentes inmediatamente antes de la fecha de la independencia.

Artículo 139. Comisión de Servicios Judiciales

1. Hasta que se dicte la legislación a que se hace referencia en el artículo 85 de la presente Constitución y, con arreglo a ella, se designe una Comisión de Servicios Judiciales, ésta será designada por el Presidente mediante Proclamación y estará integrada por el Presidente de la Corte Suprema, un magistrado designado por el Presidente, el Procurador General de la República, un abogado designado por el Colegio de Abogados de Namibia y un abogado designado por el Consejo del Colegio de Abogados del Africa Sudoccidental; sin embargo, mientras no sea designado el primer Presidente de la Corte Suprema, el Presidente de la República designará un segundo magistrado para que integre la Comisión de Servicios Judiciales hasta que se haga esa designación. En su primera sesión, la Comisión de Servicios Judiciales elegirá entre sus miembros al que ha de presidir sus sesiones hasta que sea designado el Presidente de la Corte Suprema. La primera tarea de la Comisión de Servicios Judiciales consistirá en formular una recomendación al Presidente acerca de la designación del primer Presidente de la Corte Suprema.

2. Con la salvedad que antecede, lo dispuesto en el artículo 85 de la presente Constitución será aplicable al funcionamiento de la Comisión de Servicios Judiciales designada con arreglo al párrafo precedente, la cual tendrá todas las atribuciones que la presente Constitución confiere a la Comisión de Servicios Judiciales.

Artículo 140. Legislación vigente a la fecha de la independencia

1. Con sujeción a lo dispuesto en la presente Constitución, todas las leyes que hubieren estado en vigor inmediatamente antes de la fecha de la independencia seguirán estándolo a menos que sean derogadas o enmendadas por ley del Parlamento o sean declaradas inconstitucionales por un tribunal competente.

2. Las facultades conferidas por esas leyes al Gobierno o a un ministro u otro funcionario de la República de Sudáfrica se considerarán conferidas al Gobierno de la República de Namibia o al ministro o funcionario correspondiente del Gobierno de la República de Namibia y todas las atribuciones y funciones conferidas a la Comisión de Gobierno se considerarán conferidas a la Comisión de Administración Pública a que se hace referencia en el artículo 112 de la presente Constitución.

3. Todas las actuaciones realizadas de conformidad con esas leyes antes de la fecha de la independencia por el Gobierno o por un ministro u otro funcionario de la República de Sudáfrica se considerarán realizadas por el Gobierno de la República de Namibia o ministro o funcionario correspondiente del Gobierno de la República de Namibia a menos que sean posteriormente revocadas en virtud de una ley del Parlamento y todas las actuaciones realizadas por la Comisión de Gobierno se

considerarán realizadas por la Comisión de Administración Pública a que se hace referencia en el artículo 112 de la presente Constitución a menos que una ley del Parlamento dictamine otra cosa.

4. Las referencias que figuren en esas leyes al Presidente, el Gobierno, un ministro u otro funcionario o institución de la República de Sudáfrica se considerarán referencias al Presidente de Namibia o al ministro, funcionario o institución correspondientes de la República de Namibia y las referencias que se hagan a la Comisión de Gobierno o al gobierno se considerarán referencias a la Comisión de Administración Pública mencionada en el artículo 112 de la presente Constitución o a la administración pública de Namibia.

5. A los efectos del presente artículo, se considerará que el Gobierno de la República de Sudáfrica incluía al Administrador General designado por el Gobierno de Sudáfrica para administrar Namibia y toda referencia al Administrador General que figure en leyes promulgadas por esa administración serán consideradas referencias al Presidente de Namibia, así como toda referencia a un ministro o funcionario de esa administración será considerada una referencia al ministro o funcionario correspondiente del Gobierno de la República de Namibia.

Artículo 141. Nombramientos en vigor.

1. Con sujeción a lo dispuesto en la presente Constitución, toda persona que desempeñe un cargo en virtud de una ley vigente a la fecha de la independencia seguirá desempeñándolo a menos que dimita, jubile o sea trasladado o destituido de conformidad con la ley.

2. Las referencias al Procurador General que figuren en la legislación vigente inmediatamente antes de la fecha de la independencia serán consideradas referencias al Fiscal General, que ejercerá sus funciones de conformidad con la presente Constitución.

Artículo 142. Nombramiento del primer Jefe de la Fuerza de Defensa, el primer Inspector General de Policía y el primer Comisionado de Prisiones

El Presidente de la República, en consulta con los dirigentes de todos los partidos políticos representados en la Asamblea de la Nación, designará mediante proclamación al primer Jefe de la Fuerza de Defensa, el primer Inspector General de Policía y el primer Comisionado de Prisiones.

Artículo 143. Acuerdos internacionales vigentes

Todos los acuerdos internacionales vigentes que sean obligatorios para Namibia seguirán en vigor a menos que la Asamblea de la Nación, actuando de conformidad con el artículo 63 2) d) de la presente Constitución, decida otra cosa.

CAPITULO 21

CLAUSULAS FINALES

Artículo 144. Derecho internacional

A menos que en la presente Constitución o en una ley del Parlamento se prevea otra cosa, las normas generales del derecho internacional público y los acuerdos internacionales que tengan fuerza obligatoria para Namibia con arreglo a la presente Constitución formarán parte del derecho vigente en Namibia.

Artículo 145. Cláusula de descargo

1. Nada de lo dispuesto en la presente Constitución será interpretado en el sentido de que imponga al Gobierno de Namibia

a) Obligaciones respecto de otro Estado que no habrían existido de conformidad con el derecho internacional;

b) Obligaciones respecto de cualquier persona dimanadas de actos o contratos de administraciones anteriores y que no habrían sido reconocidas en derecho internacional como obligatorias para la República de Namibia.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Constitución será interpretado en el sentido de reconocer en modo alguno la validez de la administración de Namibia por el Gobierno de la República de Sudáfrica o por el Administrador General designado por ese Gobierno para administrar Namibia.

Artículo 146. Definiciones

1. A menos que el contexto indique otra cosa, las palabras o expresiones utilizadas en la presente Constitución tendrán el sentido que les sea asignado en leyes relativas a la interpretación de textos jurídicos que hayan estado en vigor dentro del territorio de Namibia antes de la fecha de la independencia.

2. a) La palabra "Parlamento" significará la Asamblea de la Nación y, una vez elegido el Consejo de la Nación, significará la Asamblea de la Nación actuando con sujeción al examen del Consejo de la Nación cuando así se prevea en la presente Constitución;

b) Todo uso del número plural incluirá el número singular y todo uso del número singular incluirá el número plural;

c) Toda referencia a la fecha de la independencia o a la independencia será considerada una referencia al día en que la Asamblea Constituyente declare independiente a Namibia;

d) Toda referencia a la "Asamblea Constituyente" será considerada una referencia a la Asamblea Constituyente para Namibia elegida en noviembre de 1989 con arreglo a la resolución 435 (1978) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

e) Toda referencia al Diario será considerada una referencia al Diario Oficial de la República de Namibia.

Artículo 147. Derogación de leyes

Quedan derogadas las leyes enunciadas en el anexo 8 de la presente Constitución.

Artículo 148. Denominación

La presente Constitución será conocida como Constitución de Namibia.

ANEXO 1

JURAMENTO O DECLARACION DE LOS MAGISTRADOS

Juro por Dios (Declaro solemnemente) que, como magistrado de la República de Namibia, defenderé y protegeré la Constitución de la República de Namibia como ley suprema y administraré justicia para todos sin temor, favor ni prejuicio de conformidad con las leyes de la República de Namibia.

ANEXO 2

JURAMENTO O DECLARACION DE MINISTROS Y VICEMINISTROS

Juro por Dios (Declaro solemnemente) que seré fiel a la República de Namibia, desempeñaré mi cargo de Ministro (Viceministro) con honra y dignidad, protegeré y defenderé la Constitución y obedeceré, ejecutaré y administraré lealmente las leyes de la República de Namibia, serviré al pueblo de Namibia en cuanto esté a mi alcance, no divulgaré directa o indirectamente cuestiones de que conozca el Gabinete y estén en mi conocimiento en forma confidencial y desempeñaré los deberes de mi cargo y las funciones que me encomiende el Presidente a conciencia y en toda la medida de mis posibilidades.

ANEXO 3

JURAMENTO O DECLARACION DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA DE
LA NACION Y DEL CONSEJO DE LA NACION

Juro por Dios (Declaro solemnemente) que seré fiel a la República de Namibia y su pueblo y prometo solemnemente defender y proteger la Constitución y las leyes de la República de Namibia en toda la medida de mis posibilidades.

ANEXO 4

ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA DE LA NACION

1. A los efectos de llenar los 72 escaños de la Asamblea de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 1) a), el número total de votos emitidos en la elección general correspondiente será dividido por 72 y el resultado determinará el número de votos necesarios para ser elegido.
2. El número total de votos emitidos en favor de un partido político inscrito será dividido por el coeficiente de votos por escaño y el resultado, con sujeción al párrafo 3, determinará el número de escaños a que tendrá derecho ese partido en la Asamblea.
3. Cuando la fórmula enunciada en el párrafo 2 deje un excedente que no alcance para asignar al partido político otro escaño, el escaño o los escaños que queden sin asignar (con arreglo a la fórmula enunciada en el párrafo 2) serán asignados por orden a los partidos que hayan reunido el excedente más alto.
4. Con sujeción a los requisitos que han de reunir los miembros de la Asamblea de la Nación, el partido político que haya de ocupar escaños en ella con arreglo a los párrafos 2 y 3 podrá elegir discrecionalmente a sus integrantes que han de ocuparlos.
5. Mediante ley del Parlamento se tomarán disposiciones para que todos los partidos que participen en elecciones de miembros de la Asamblea de la Nación estén representados en todas las etapas esenciales del proceso electoral y tengan oportunidad razonable de observar el escrutinio de los votos emitidos en ellas.

ANEXO 5

BIENES QUE PASAN AL PODER DEL GOBIERNO DE NAMIBIA

1. Pasarán a ser de propiedad del Gobierno de Namibia o a quedar sometidos a su control todos los bienes respecto de los cuales la propiedad o el control correspondían inmediatamente antes de la fecha de la independencia al Gobierno del Territorio del Africa sudoccidental o su autoridad representativa constituida con arreglo a la proclamación sobre autoridades representativas de 1980, al Gobierno de Rehoboth o a cualquier otro órgano, creado o no por ley, constituido por ese Gobierno o autoridad o en su beneficio inmediatamente antes de la fecha de la independencia, así como los bienes fideicometidos en nombre del Gobierno de una Namibia independiente.

2. A los efectos del presente anexo, por la palabra "bienes", sin perjuicio del carácter amplio de ese término en su forma generalmente aceptada e interpretada, se entenderán los bienes muebles e inmuebles, corporales o no, cualquiera que fuere el lugar en que estuvieran situados e incluirán todos los derechos o intereses sobre ellos.

3. Todos los bienes e inmuebles serán transferidos al Gobierno de Namibia sin cargo por concepto de derecho de transferencia, derecho de timbres o cualquier otro derecho o cargo pero con sujeción a los derechos, cargos, obligaciones o fideicomisos vigentes respecto de ellos y con sujeción asimismo a lo dispuesto en la presente Constitución.

4. El Conservador de Bienes Raíces, contra presentación del título de propiedad de uno de los bienes inmuebles a que se hace referencia en el párrafo 1, hará en él la anotación necesaria en el sentido de que la propiedad allí descrita pasa a poder del Gobierno de Namibia, así como las anotaciones necesarias en sus registros, y, en lo sucesivo, el título de propiedad constituirá para todos los efectos prueba de que el Gobierno de Namibia es propietario de ese bien inmueble.

ANEXO 6

LA BANDERA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NAMIBIA

La bandera nacional de Namibia será un rectángulo con una proporción entre largo y ancho de tres a dos, dividida en tres franjas con bandas invertidas en azul, blanco y verde; la banda blanca invertida, cuyo ancho equivaldrá a la tercera parte del de la bandera, tendrá superimpuesta otra banda roja de un ancho equivalente a la cuarta parte de la bandera. En la franja superior izquierda habrá un sol dorado con 12 rayos rectos, cuyo diámetro equivaldrá a la tercera parte del ancho de la bandera y su eje vertical será la quinta parte de la distancia desde el borde contiguo al mástil y estará equidistante del borde superior y la banda invertida. Los rayos, cuya longitud será de las dos quintas partes del radio del sol, saldrán del borde exterior de un anillo azul, que equivaldrá a la décima parte del radio del sol.

ANEXO 7

ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE CONSTITUCION

1. En el día de la independencia, el Secretario General de las Naciones Unidas tomará al Presidente de la República, elegido con arreglo al artículo 134, el juramento o la declaración enunciados en el artículo 30 de la presente Constitución.
2. El Presidente de la República designará al Primer Ministro y le tomará el juramento o la declaración enunciados en el anexo 1 de la presente Constitución.
3. El Presidente tomará a los primeros magistrados de Namibia, designados con arreglo al artículo 138 1), el juramento o la declaración enunciados en el anexo 5 de la presente Constitución.
4. En el día fijado por la Asamblea Constituyente, la Asamblea de la Nación se reunirá por primera vez a la hora y en el lugar que indique el Primer Ministro.
5. Los miembros de la Asamblea de la Nación, presidida por el Primer Ministro:
 - a) Prestarán el juramento o harán la declaración prescrita en el artículo 55 de la presente Constitución ante el Presidente de la Corte Suprema o un magistrado designado por éste para esos efectos;
 - b) Elegirán al Presidente de la Asamblea de la Nación.
6. La Asamblea de la Nación, presidida por su Presidente:
 - a) Elegirá un vicepresidente;
 - b) Despachará los asuntos que considere procedentes;
 - c) Suspenderá la sesión hasta la fecha que ella misma fije.
7. Las normas y procedimientos que aplique la Asamblea Constituyente para la celebración de sus sesiones constituirán, *mutatis mutandis*, las normas y procedimientos que aplicará la Asamblea de la Nación hasta que haya aprobado un reglamento y normas permanentes con arreglo al artículo 59 de la presente Constitución.

ANEXO 8

LEYES DEROGADAS

South-West Africa Constitution Act, 1968 (Ley No. 39 de 1968)

Rehoboth Self-Government Act, 1976 (Ley No. 56 de 1976)

Establishment of Office of Administrator-General for the Territory of South-West Africa Proclamation, 1977 (Proclamación No. 180 de 1977 del Presidente de Estado)

Empowering of the Administrator-General for the Territory of South-West Africa to make Laws Proclamation, 1977 (Proclamación No. 181 de 1977 del Presidente de Estado)

Representative Authorities Proclamation, 1980 (Proclamación No. AG 8 de 1980)

Representative Authority of the Whites Proclamation, 1980 (Proclamación No. AG 12 de 1980)

Representative Authority of the Coloureds Proclamation, 1980 (Proclamación No. AG 14 de 1980)

Representative Authority of the Owambos Proclamation, 1980 (Proclamación No. AG 23 de 1980)

Representative Authority of the Kavangos Proclamation, 1980 (Proclamación No. AG 26 de 1980)

Representative Authority of the Caprivians Proclamation, 1980 (Proclamación No. AG 29 de 1980)

Representative Authority of the Damaras Proclamation, 1980 (Proclamación No. AG 32 de 1980)

Representative Authority of the Namas Proclamation, 1980 (Proclamación No. AG 35 de 1980)

Representative Authority of the Tswanas Proclamation, 1980 (Proclamación No. AG 47 de 1980)

Representative Authority of the Hereros Proclamation, 1980 (Proclamación No. AG 50 de 1980)

Representative Authorities Powers Transfer Proclamation, 1989 (Proclamación No. AG 8 de 1989)

Government of Rehoboth Transfer Proclamation, 1989 (Proclamación No. AG 32 de 1989)

Anexo II

COMPARACION DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE NAMIBIA
CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE 1982

A continuación se indica la manera en que las disposiciones de la Constitución de la República de Namibia, adoptada por la Asamblea Constituyente el 9 de febrero de 1990 y que entrará en vigor el 21 de marzo de 1990, fecha de la independencia (véase el artículo 130 de la Constitución) se ajustan a determinados requisitos de los Principios de la Constitución de una Namibia independiente enunciados en el documento S/15287 (anexo, sección B), de 12 de julio de 1982 (los "Principios constitucionales de 1982"):

Principio B 1

a) "Namibia será un Estado unitario ..."

El carácter "unitario" de Namibia está consignado expresamente en el penúltimo párrafo del preámbulo y en el párrafo 1 del artículo 1. Más importante aún es el hecho de que la Constitución en general prevé una estructura unitaria más bien que federal. Por ejemplo, la Asamblea de la Nación será elegida mediante representación directa proporcional en la totalidad del país (véanse el artículo 49 y el anexo 4) y ninguno de sus miembros representará a ninguna zona en particular; el Presidente será elegido directamente por la población en su conjunto (párrafo 2 del artículo 28) y el único órgano en que habrá cierta representación regional será el Consejo de la Nación (párrafo 1 del artículo 69).

b) "Namibia será un Estado ... soberano ..."

El carácter soberano está consignado expresamente en los párrafos penúltimo y último del preámbulo y en los párrafos 1 y 2 del artículo 1. Más importante aún es el hecho de que la Constitución prevé un Estado que no depende en modo alguno, ni en sus relaciones internas ni en sus relaciones internacionales, de ningún otro Estado, y que maneje sus propios asuntos.

c) "Namibia será un Estado ... democrático"

El carácter democrático de Namibia está consignado expresamente en el penúltimo párrafo del preámbulo y en los párrafos 1 y 2 del artículo 1. Más importante aún es el hecho de que la Constitución es, por naturaleza, la de un Estado democrático, pues prevé un poder legislativo y un poder ejecutivo elegidos por votación popular (véanse los Principios B 3 y B 4 *infra*), un poder judicial independiente (véanse los Principios B 3 y B 5) y una lista de derechos humanos garantizados (véase el Principio B 5 *infra*). El párrafo 1 del artículo 17 confiere a todos los ciudadanos el "derecho a participar en actividades políticas realizadas en forma pacífica con el propósito de ejercer influencia en la composición y la

política del gobierno ... [y] ... a constituir partidos políticos y a afiliarse a ellos". Este último derecho se reafirma en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 21, que es uno de los derechos a que se hace referencia en el párrafo a) al tratar infra el Principio B 5 y cuya suspensión no se permite. Por último, en el inciso k) del artículo 95 se pide al Estado que adopte "normas que ... apunten a ... estimular a la masa de la población ... para ejercer influencia en la política que aplique el Gobierno procediendo a debatir sus decisiones".

Principio B 2

a) "La Constitución será la ley suprema del Estado"

El párrafo 6 del artículo 1 de la Constitución dice lo siguiente: "La presente Constitución será la ley suprema de Namibia", y en el último párrafo del preámbulo se hace referencia a la Constitución como a "la ley fundamental de nuestra República ...". El predominio de la Constitución está presente en todos sus artículos de fondo. Cabe prestar especial atención al artículo 5 (los derechos fundamentales consagrados en la Constitución que deberán ser sustentados por todos los órganos de gobierno), al párrafo 3 del artículo 24 y al inciso b) del párrafo 5 del artículo 26 (ciertas cláusulas de la Constitución que seguirán vigentes incluso en tiempos de desastre nacional, estados de defensa de la Nación o de emergencia pública), al artículo 32 (la sujeción de todas las facultades presidenciales a la Constitución), al 63 (la sujeción de las funciones y poderes de la Asamblea de la Nación a la Constitución), al párrafo 2 del artículo 78 (la sujeción de los tribunales a la Constitución) y al párrafo 2 del artículo 89 (la sujeción del Defensor del Pueblo a la Constitución). Todos los principales funcionarios públicos deben prestar juramento a la Constitución (art. 30 y anexos 1, 2 y 3).

b) "[La Constitución] sólo podrá ser modificada por un proceso estipulado en que intervenga el poder legislativo, o mediante votación emitida en el curso de un referéndum popular, o mediante ambas cosas"

El artículo 132, en sus párrafos 2 y 3, especifica que la Constitución se puede enmendar mediante una mayoría de las dos terceras partes de todos los miembros de la Asamblea de la Nación, una vez establecido el Consejo de la Nación (véase el inciso c) del párrafo 1 del artículo 136 y el párrafo 7 del artículo 137), por una mayoría de las dos terceras partes de todos los miembros del Consejo de la Nación, o por una mayoría de las dos terceras partes de los votos emitidos en un referéndum nacional. El párrafo 4 del artículo 132 prohíbe toda enmienda de la Constitución que redunde en detrimento o en desmedro de esas mayorías necesarias y el artículo 131 prohíbe toda enmienda que redunde en detrimento o desmedro de los derechos y libertades fundamentales contenidos y definidos en el capítulo 3 (véase el Principio B 5 infra).

Principio B 3

- a) "La Constitución determinará la organización y las facultades de todos los niveles de gobierno"

En los capítulos 5 (El Presidente), 6 (El Gabinete), 7 (la Asamblea de la Nación), 8 (El Consejo de la Nación), 9 (La Administración de Justicia, es decir, los tribunales) y 12 (El Gobierno regional y municipal) de la Constitución se determinan respectivamente la organización y las facultades de los principales órganos centrales de gobierno y de los órganos de gobierno local.

- b) "[La Constitución] establecerá un sistema de gobierno con tres poderes: un poder ejecutivo ...; un poder legislativo ...; y un poder judicial ..."

El párrafo 3 del artículo 1 establece que: "El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial serán los poderes principales del Estado". Estos se tratan, respectivamente, en los capítulos 5 y 6, 7 y 8, y 9.

- c) "... un poder ejecutivo electo ... [El poder ejecutivo] ... se constituirá[n] mediante elecciones periódicas y auténticas, que se celebrarán por votación secreta"

En virtud del párrafo 2 del artículo 27, "El Presidente y su Gabinete estarán investidos del poder ejecutivo en la República de Namibia". En virtud de los artículos 28 párrafo 2 a) y 29, párrafo 1 a), el Presidente será elegido por un período normal de cinco años mediante "sufragio universal, directo e igual" (con la salvedad de que el primer Presidente es elegido por la Asamblea Constituyente, (véase el párrafo 1 del artículo 134). En virtud del párrafo 1 del artículo 35, el Gabinete estará integrado por el Presidente, el Primer Ministro, y los demás ministros que se designen de entre los miembros de la Asamblea de la Nación (todos los cuales, salvo seis, serán elegidos en la forma que se examina en el inciso e) del Principio B 3 *infra*).

- d) "... un poder ejecutivo ... que será responsable ante el poder legislativo"

La Asamblea de la Nación actuando de consuno con el Consejo de la Nación, podrá destituir al Presidente con arreglo al párrafo 2 del artículo 29. De conformidad con el párrafo 9 del artículo 32, casi todos los actos del Presidente podrán ser revocados mediante el voto de los dos tercios de los miembros de la Asamblea de la Nación. En lo que se refiere a los miembros del Gabinete, en virtud del artículo 39 la Asamblea de la Nación podrá pedir al Presidente que revoque el nombramiento de cualquier miembro del Gabinete en quien decida que no tiene confianza. Por último, el artículo 41 establece que "todos los ministros serán ... responsables ... tanto ante el Presidente como ante el Parlamento".

- e) "... un poder legislativo que deberá ser elegido por sufragio universal e igual ... El poder legislativo se constituirá mediante elecciones periódicas y auténticas, que se llevarán a cabo por votación secreta"

El poder legislativo consistirá principalmente en la Asamblea de la Nación, la que, en virtud del artículo 46, párrafo 1 a) constará de 72 miembros "elegidos por los electores inscritos en votación general, directa y secreta", por un período máximo de cinco años (art. 50). En virtud del artículo 49, esa elección "se hará de conformidad con los principios de la representación proporcional", y el método de asignación de los escaños está establecido en el anexo 4; (véase también el Principio B 4 *infra*). Aunque en el artículo 32, párrafo 5 c) y en el artículo 46, párrafo 1 b) se establece que podrá haber hasta seis miembros de la Asamblea de la Nación que serán designados para integrarla, éstos no tendrán derecho a voto y, por consiguiente, no desempeñarán verdaderas funciones legislativas.

Los miembros del Consejo de la Nación que, con arreglo a los artículos 74 párrafo 1 a) y 75 ejercerán fundamentalmente funciones auxiliares con respecto a la aprobación de legislación, así como ciertas funciones diversas que ejercerán en coordinación con la Asamblea de la Nación, serán elegidos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 69 y 70, por los Consejos Regionales de entre sus miembros elegidos por votación popular (párrafo 3 del artículo 106), por un período de seis años como máximo.

- f) "... un poder legislativo ... que será responsable de la aprobación de todas las leyes"

De conformidad con el artículo 44, "el poder legislativo de Namibia corresponderá a la Asamblea de la Nación, la cual estará facultada para promulgar leyes ..."; de conformidad con el artículo 63, párrafo 1 "la Asamblea de la Nación, es la principal autoridad legislativa de Namibia y tendrá ... la facultad de aprobar y rechazar leyes ...". Las únicas limitaciones a esa facultad son las restringidas funciones de examen de los proyectos de ley otorgadas al Consejo de la Nación en el artículo 74, párrafo 1 a) y el artículo 75, y la necesidad de contar con el asentimiento del Presidente que, en virtud de los artículos 56 y 64, no puede denegarse si un proyecto de ley es aprobado por una mayoría de los dos tercios de los miembros de la Asamblea de la Nación y si, llegado el caso, un tribunal competente decide que el proyecto de ley no es incompatible con la Constitución. Aunque el Presidente tiene facultades limitadas de dictar normas mediante proclamación durante un estado de emergencia, esas normas, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 del artículo 26 deben ser confirmadas sin tardanza por la Asamblea de la Nación para mantener su validez. Por último, de conformidad con el inciso d) del artículo 108, los Consejos Regionales pueden "dictar los reglamentos o estatutos que se determinen en una ley especial del Parlamento", pero de conformidad con el párrafo 5 del artículo 111 aquéllos "dejarán de estar en vigor si la Asamblea aprueba una resolución en ese sentido".

g) "... un poder judicial independiente ..."

En el tercer párrafo del preámbulo se prevé un "poder judicial libre e independiente". El párrafo 2 del artículo 78 determina que "los tribunales serán independientes", lo cual se garantiza mediante el procedimiento para nombrar jueces por el Presidente, según recomendación de la Comisión del Servicio Judicial (arts. 32, párr. 4 a) aa) y 82 párr. 1), con carácter vitalicio (es decir, hasta los 65 años de edad, plazo que puede ser prorrogado por el Presidente hasta los 70 años, según se dispone en el párrafo 4 del artículo 82), los que no pueden ser removidos de su cargo sino por causas excepcionales y por recomendación de la Comisión del Servicio Judicial (art. 84). Además, los jueces y oficiales de justicia están protegidos contra toda interferencia de miembros del Gabinete, del poder legislativo o de cualquier otra persona, incluido el defensor del Pueblo, en virtud del párrafo 3 del artículo 78 y del artículo 93.

h) "un poder judicial ... que será responsable de interpretar la Constitución y garantizar su supremacía y la autoridad de la ley"

Tanto la Corte Suprema como el Tribunal Superior tienen jurisdicción que abarca "la interpretación, aplicación y defensa de la Constitución", con arreglo al párrafo 2 del artículo 79 y al párrafo 2 del artículo 80. De conformidad con el artículo 64, puede pedirse también a un tribunal competente que decida si un proyecto de ley aprobado por la Asamblea de la Nación es contrario a la Constitución. La función que cumplen los tribunales en general de asegurar la autoridad de la ley se deriva de que el poder judicial reside sin restricciones en los tribunales de Namibia (párrafo 1 del artículo 78).

Principio B 4

"El sistema electoral será coherente con los principios expuestos en el párrafo A.1 supra"

Esos principios se referían a la forma en que se elegiría la Asamblea Constituyente, por sufragio universal de los ciudadanos mayores de edad, en votación secreta, con la prestación de asistencia a las personas que no supieran leer ni escribir, y mediante una campaña electoral libre garantizada por la libertad de expresión, de reunión, de movimiento y de prensa, todo lo cual daría como resultado una Asamblea que representaría equitativamente a los distintos partidos políticos que obtuvieran un apoyo sustancial en las elecciones.

Con arreglo al inciso a) del párrafo 2 del artículo 28, el Presidente será elegido "mediante sufragio directo, universal e igual". Con arreglo a los artículos 46, párrafo 1 a), y 49, los miembros con derecho a voto de la Asamblea General serán elegidos "por los electores inscrito^s en votación general, directa y secreta" ... "de conformidad con los principios de la representación proporcional", según se especifica en el anexo 4. El artículo 17 dispone en su párrafo 2 que todo ciudadano mayor de 18 años de edad tendrá derecho a voto. El derecho a constituir partidos políticos y realizar campañas, y el derecho a la libertad

de expresión, de reunión, de movimiento y de prensa están garantizados en el artículo 17, párrafo 1, y en el artículo 21, incisos a), d) y e) del párrafo 1, según se indica más adelante en relación con el Principio B 5 (véanse los incisos f) a h) infra).

Principio B 5

a) "Se formulará una declaración de derechos fundamentales ..."

Todo el capítulo 3 (arts. 5 a 25) de la Constitución se titula "Derechos humanos y libertades fundamentales". Debe observarse que, en virtud de los artículos 131 y 132 (párr. 5 a)), las disposiciones de ese capítulo están "atrincheradas" en la Constitución, en el sentido de que no se permitirá enmienda alguna del mismo que derogue esos derechos y libertades o redunde en su detrimento o desmedro. El artículo 22 y el párrafo 1 del artículo 25 restringen o prohíben toda interferencia legislativa en esos derechos y libertades.

Además, en virtud del párrafo 3 del artículo 24, leído conjuntamente en particular con el artículo 5 al que allí se hace referencia y también con el inciso b) del párrafo 5 del artículo 26, no podrá darse ninguna derogación ni suspensión de los derechos y libertades fundamentales consagrados en el capítulo, ni siquiera durante estados de emergencia declarados ni "estados de defensa nacional", incluida la ley marcial; además, hay una serie de derechos y libertades particularmente importantes a los que se hace referencia específica en el párrafo 3 del artículo 24 que no pueden ser derogados ni suspendidos, como se indica en los incisos b), e), f), h), i), j), l), m) y n) infra, en el inciso c) a propósito del Principio B 1 supra y en el Principio B 6, infra.

b) "... [la] declaración de derechos fundamentales ... incluirá [el] derecho[s] a la vida ..."

En el segundo párrafo del preámbulo se hace referencia al derecho a la vida, y en el artículo 6 se excluye sin excepciones la pena capital. Este es uno de los derechos mencionados en el inciso a) al hablar del Principio B 5 supra, que no pueden ser derogados ni suspendidos.

c) "... derecho[s] a ... la libertad personal ..."

En el segundo párrafo del preámbulo se hace referencia a la libertad. El artículo 7 prohíbe la privación "de la libertad personal si no es de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley". En el párrafo 1 del artículo 11 se prohíbe la detención o el encarcelamiento arbitrarios, y en los párrafos 2 a 5 del mismo artículo y en los incisos a) a d) del párrafo 2 del artículo 24 se especifican precisamente los derechos de las personas sometidas a detención o encarcelamiento, en particular los inmigrantes clandestinos, y en el párrafo 5 del artículo 15 se prohíbe específicamente la detención preventiva de menores de 16 años.

d) "... derecho[s] a ... la libertad de circulación ..."

El artículo 21, en los incisos g), h) e i) de su párrafo 1, garantiza el derecho de todas las personas a desplazarse libremente por todo el territorio de Namibia, de residir o de asentarse en cualquier parte de Namibia y de salir de Namibia y de regresar a Namibia.

e) "... derecho[s] ... a la libertad de conciencia ..."

El artículo 21, en el inciso b) de su párrafo 1 garantiza "la libertad de pensamiento, conciencia y credo". Este es uno de los derechos mencionados en el inciso a) a propósito del Principio B 5 supra que no pueden ser derogados ni suspendidos.

f) "... derecho[s] ... a la libertad de expresión ..."

El artículo 21, en el inciso a) de su párrafo 1, garantiza "la libertad de expresión, que incluirá la libertad de los medios de prensa y otros medios de comunicación". Este es uno de los derechos mencionados en el inciso a) a propósito del Principio B 5 supra que no pueden ser derogados ni suspendidos.

g) "... derecho[s] ... a la libertad de reunión ..."

El artículo 21, en el inciso d) de su párrafo 1, garantiza el derecho a "reunirse con fines pacíficos y sin armas".

h) "... derecho[s] a la libertad de ... asociación, inclusive los partidos políticos y los sindicatos"

El artículo 21, en el inciso e) de su párrafo 1, garantiza la "libertad de asociación, comprendida la de constituir asociaciones o uniones, incluidos sindicatos y partidos políticos, y de afiliarse a ellos". Este es uno de los derechos mencionados en el inciso a) a propósito del Principio B 5 supra que no pueden ser derogados ni suspendidos. El párrafo 1 del artículo 17 garantiza a los ciudadanos el derecho a participar en actividades políticas pacíficas, incluidas las de constituir partidos políticos y afiliarse a éstos. El inciso c) del artículo 95 exhorta a la formación de sindicatos independientes.

i) "... derecho ... a entablar proceso ..."

El artículo 12, en los incisos a) a f) de su párrafo 1, establece los procedimientos que garantizan un proceso justo para la determinación de los derechos y obligaciones civiles y la tramitación de una acción penal. Este es uno de los derechos mencionados en el inciso a) a propósito del Principio B 5 supra que no pueden ser derogados ni suspendidos.

j) "... derecho a ... la igualdad ante la ley ..."

En el párrafo 1 del artículo 10 se dispone que "todas las personas serán iguales ante la ley". Este es uno de los derechos mencionados en el inciso a) a propósito del Principio B 5 supra que no pueden ser derogados ni suspendidos.

k) "... derecho a la protección contra la privación arbitraria de la propiedad privada o la privación de la propiedad privada sin una indemnización justa ..."

El párrafo 1 del artículo 16 garantiza a todas las personas el derecho a "adquirir, poseer y enajenar bienes ... cualquiera que sea su forma", aunque permite que se limite ese derecho respecto de quienes no son ciudadanos. El párrafo 2 del artículo 16 reglamenta el derecho de expropiación por el Estado y establece el "pago de una indemnización justa, de conformidad con los requisitos y procedimientos que se fijen en una ley del Parlamento".

l) "... derecho ... a la protección contra la discriminación por motivos raciales, étnicos, religiosos o sexuales"

El artículo 10, en su párrafo 2, dispone que "nadie podrá ser objeto de discriminación por motivos de sexo, raza, color, origen étnico, religión, credo o condición económica o social". Este es uno de los derechos mencionados en el inciso a) a propósito del Principio B 5 supra que no pueden ser derogados ni suspendidos. El párrafo 1 del artículo 23 prohíbe expresamente la práctica de la discriminación racial y la práctica y la ideología del apartheid. El artículo 23 establece en sus párrafos 2 y 3 disposiciones encaminadas a corregir los efectos de las prácticas discriminatorias pasadas mediante la acción afirmativa. (Véanse también el párrafo 1 del artículo 14 y el segundo párrafo del preámbulo.)

m) "La declaración de derechos será coherente con las disposiciones de la Declaración de Derechos Humanos"

Todas las disposiciones anteriormente mencionadas, que se basan en la Declaración de 1948, son compatibles con ésta. Además, cabe observar que en la Constitución se establecen varios derechos más que no estaban enumerados en los Principios de 1982 pero que están establecidos en la Declaración:

<u>Derecho</u>	<u>Artículo de la Constitución</u>	<u>Artículo de la Declaración Universal</u>
Dignidad humana	8 1), 8 2) a)	1
Protección contra la tortura	8 2) b) a/	5
Protección contra la esclavitud o la servidumbre	9 a/	4
Vida privada	13	12
Familia	14	16
Niños	15	25 2)
Religión	19 a/, 21 1) c) a/	18
Profesión	21 1) j)	23 1)
Educación	20	26

a/ Estos derechos se encuentran entre los mencionados en el inciso a) a propósito del Principio B 5 supra que no pueden ser derogados ni suspendidos. Además, en el capítulo 11 (Principios de la política del Estado) se hace referencia a una serie de derechos económicos y sociales, así como al derecho de asilo, proclamados en la Declaración.

n) "Las personas lesionadas tendrán derecho a hacer que los tribunales reconozcan y apliquen estos derechos"

El artículo 5 dispone que "los derechos y libertades fundamentales consagrados en [el capítulo titulado "Derechos humanos y libertades fundamentales"] ... se harán valer ante los tribunales en la forma que se estipula a continuación". El artículo 25, en sus párrafos 2 a 4, establece el acceso de las personas lesionadas a los tribunales y la facultad de éstos de dictar las providencias correspondientes. El inciso h) del artículo 95 busca prestar asistencia en la aplicación práctica de esta garantía disponiendo la asistencia letrada en determinadas circunstancias. El artículo 24, en su párrafo 3, prohíbe "que se niegue a una persona acceso a asesores letrados o a un tribunal" y es uno de los derechos mencionados en el inciso a) a propósito del Principio B 5 supra que no pueden ser derogados ni suspendidos. Además, los incisos a) y e) dd) del artículo 91 dan al Defensor del Pueblo la facultad de investigar las reclamaciones relativas a violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales y a interponer acciones ante los tribunales competentes para que éstos emitan un interdicto o algún otro remedio adecuado.

Principio B 6

"Estará prohibido establecer delitos penales con efecto retroactivo o imponer penas más graves con efecto retroactivo"

En el párrafo 3 del artículo 12 se incluyen precisamente las prohibiciones anteriormente señaladas. Este es uno de los artículos mencionados en el inciso a) a propósito del Principio B 5 supra que no pueden ser derogados ni suspendidos.

/...

Principio B 7

- a) "Se establecerá una estructuración equilibrada de la administración pública, el servicio de policía y los servicios de defensa y se asegurará que todos tengan igual acceso a la contratación para esos servicios"

Los artículos 113 a) aa), 116, párrafo 2, 119, párrafo 2, y 122, párrafo 2, respectivamente, facultan a la Comisión de Administración Pública para nombrar "personas idóneas para ... empleo en la administración pública, teniendo especialmente en cuenta la necesidad de que ésta tenga una estructura equilibrada", y requieren que el Inspector General de Policía "tome las disposiciones necesarias para que la fuerza de policía tenga una estructura equilibrada", que el Jefe de las Fuerzas de Defensa haga lo propio respecto de "las fuerzas de defensa" y que el Comisionado de Prisiones haga lo propio respecto del "servicio de prisiones". Además, en su párrafo 2 el artículo 23 faculta al Parlamento a legislar con objeto de "lograr un equilibrio en la estructura de la administración pública, la fuerza de policía, las fuerzas de defensa y el servicio de prisiones". El inciso b) del artículo 91 asigna al Defensor del Pueblo la función de investigar, entre otras cosas, las reclamaciones relativas a la falta de equilibrio en la estructura de los servicios [de administración pública, policía, prisiones y defensa] o la falta de acceso en condiciones de igualdad a los efectos de la contratación para esos servicios.

- b) "La administración justa de la política de personal en relación con estos servicios quedará asegurada por órganos independientes adecuados"

El artículo 112, en sus párrafos 1 y 2, establece una Comisión de Administración Pública "independiente" y el artículo 113 a) bb) establece específicamente la obligación de la Comisión "de ejercer un control disciplinario ... a fin de asegurar la justicia en la administración de la política de personal". El artículo 91 en su inciso b), encarga al Defensor del Pueblo independiente (art. 89, párr. 2) la función de investigar "las denuncias relativas a la ... falta de equilibrio en la estructura de esos servicios [es decir, los servicios de administración pública, policía, prisiones y defensa]".

Principio B 8

- "Se regulará el establecimiento de consejos electos para la administración local, regional o para ambas"

El capítulo 12 en general y el párrafo 1 del artículo 102 en particular disponen el establecimiento "del gobierno regional y municipal" ... "que estará a cargo de las autoridades regionales y municipales ...". El párrafo 3 del artículo 102 establece que "cada uno de los órganos del gobierno regional y municipal tendrá como principal órgano rector un consejo elegido libremente de conformidad con la presente Constitución ...".